



EL CONCURSO CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso Liquidatorio.
Palabras Claves: Concurso Civil, Concurso de Acreedores.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 23/04/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	3
El Concurso Civil en el Código Procesal Civil.....	3
Sección primera. Declaratoria de concurso	3
Sección segunda. Procesos pendientes y posteriores.....	7
Sección tercera. Legalización, examen y reconocimiento de créditos	9
Sección cuarta. Administración del concurso	12
Sección quinta. Pago de acreedores preferentes en el precio de una cosa determinada.....	16
Sección sexta. Distribución de la masa	18
Sección séptima. Convenio entre los acreedores y el concursado	20
Sección octava. Conclusión del concurso.....	22
Sección novena. Disposiciones generales.....	25
El Concurso Civil en el Código Civil.....	28
Disposiciones Generales.....	28
Efectos de la declaratoria de insolvencia y de la apertura del concurso ..	29

De los curadores	33
De los acreedores y sus juntas.....	36
De las reparticiones y pago de acreedores.....	39
De la terminación del concurso	39
Disposiciones generales	42
DOCTRINA	43
El Concurso Civil.....	43
Sección Primera. Elementos característicos que lo diferencian de la quiebra.....	43
Sección Segunda. Requerimiento de pago o de presentación de bienes..	44
Sección Tercera. Resolución de apertura del procedimiento.	45
Sección Cuarta. Forma de combatir la resolución.	45
Sección Quinta. Aspectos por destacar del procesó de concurso civil.	45
Sección Sexta. Juntas de acreedores que se pueden celebrar en la actualidad en los procesos concúrsales.	46
Sección Séptima. Jurisprudencia.	47
JURISPRUDENCIA.....	48
1. Finalidad y Requisitos del Concurso Civil de Acreedores	48
2. Requisitos para que un Acreedor Privilegiado se Apersona en el Proceso de Concurso de Acreedores como Acreedor Quirografario al no Satisfacer su Crédito en el Proceso de Ejecución Pura	52
3. Existencia de dos o más Procesos de Ejecución para Solicitar la Apertura de Concurso de Acreedores	53
4. Honorarios del Abogado en los Procesos de Quiebra y Concurso de Acreedores	54

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia y doctrina sobre el Concurso Civil, considerando los supuestos de los artículos 760 a 818 del Código Procesal Civil y 884 a 980 del Código Civil.

NORMATIVA

El Concurso Civil en el Código Procesal Civil

[Código Procesal Civil]ⁱ

Sección primera. Declaratoria de concurso

Artículo 760. **Causas.** A solicitud de cualquier acreedor que compruebe que existen dos o más ejecuciones pendiente contra su deudor, originadas en títulos y acreedores diferentes, la exigibilidad de su crédito con título ejecutivo y la insuficiencia de los bienes de aquél, se decretará la apertura del concurso, si el deudor, requerido al efecto por el juzgado, no pagara o no presentara dentro de tercero día bienes suficientes en qué practicar el embargo. La resolución en la que se ordene el requerimiento será notificada personalmente o por medio de cédula en la casa de habitación del deudor. Se prescindirá del requerimiento en los casos urgentes señalados en el artículo siguiente. La comprobación de que existen dos o más ejecuciones no será necesaria si la apertura la piden dos o más acreedores.

Igual declaratoria se hará a solicitud del deudor, quien deberá presentar un detalle de su activo y pasivo, o expresar las razones que le impidan hacerlo; y presentará también sus libros, si los llevare.

El juez pondrá en los autos respectivos, en presencia del deudor o de su apoderado, y en los libros, a continuación de la última partida, razón del estado material en que se hallaren.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 737 al 760)

Artículo 761.- Casos urgentes. En casos urgentes como los de fuga del deudor, ocultación de bienes u otros semejantes, hasta en día feriado podrán tomarse las providencias de seguridad con respecto a los bienes del deudor, si se dieran los demás requisitos que prevé el artículo anterior.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 738 al 761)

Artículo 762. **Averiguaciones previas.** Podrán preceder a la declaratoria, las averiguaciones y diligencias justificativas que el tribunal juzgue necesarias; pero deberán hacerse de un modo sumario y aun sin audiencia del deudor, si el juez considerare conveniente omitirla.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 739 al 762)

Artículo 763. **Declaratoria.** La resolución en la que se declare el estado de concurso se dispondrá:

- a) La apertura del concurso.
- b) El señalamiento de la fecha en la que hubiere comenzado el estado de insolvencia.
- c) El nombramiento de un curador propietario y un suplente, que deberá recaer en abogados de los tribunales.

El juez no podrá nombrar en dichos cargos a parientes suyos o del concursado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, ni a quienes estén ligados del propio modo con jueces del mismo lugar del que decreta el concurso. Procurará, además, que los nombramientos recaigan en personas que representan, con imparcialidad, los intereses de todos los acreedores y los del deudor.

ch) Prevención del deudor de que no abandone su domicilio ni salga del país sin autorización judicial, bajo el apercibimiento de que, si lo hiciere, podrá ser juzgado por desobediencia a la autoridad.

Se comunicará a la Dirección General de Migración.

d) La ocupación, inventario y depósito de los bienes del fallido, para lo cual el juez podrá comisionar a un notario.

La comunicación al Registro Público de la declaratoria y su fecha, para que se abstenga de inscribir títulos emanados del insolvente, con posterioridad a ella.

f) Comunicación de dicha declaratoria a la Dirección General de Correos, a fin de que envíe al juzgado la correspondencia.

g) La concesión de un plazo para la legalización de los créditos que aún no hubieren sido legalizados, y que no podrá ser menor de un mes ni mayor de dos, el cual empezará a correr desde la última publicación a que se refiere el inciso j). En cuanto a

acreedores extranjeros, se otorgará el plazo fijo de dos meses establecido en el párrafo segundo del artículo 748 (*)

(* El indicado artículo es ahora 771)

h) Prohibición de hacer pagos y entregas de efectos al deudor insolvente, y que en caso contrario no quedarán descargados de la obligación.

i) Prevención a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del insolvente, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro del plazo que el juez fije, hagan al curador o al juez manifestación y entrega de ellas, bajo la pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y responsables de los daños y perjuicios. Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho de retención, tendrán la obligación de dar noticia al curador o al juez, bajo la misma pena.

j) Prevención al deudor de señalamiento de casa u oficina donde atender notificaciones.

k) La publicación de la parte dispositiva de la resolución, por una vez, en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 740 al 763)

Artículo 764. **Recursos.** La resolución que decreta la apertura del concurso o la que lo deniegue, tendrá recurso de revocatoria y de apelación con efecto devolutivo. La primera admitirá, además, el recurso de casación, si lo permitiere la cuantía del asunto.

(Así reformado este párrafo por el artículo 2º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

De previo a resolver la revocatoria, el juzgado podrá ordenar y recibir las pruebas que estime indispensables.

No obstante que se admita la apelación contra el auto que el que se decreta la apertura, y mientras el superior no resuelva la alzada, el juzgado deberá seguir conociendo del proceso, sin que se deba rendir garantía alguna concursal

En la interposición y trámite de los recursos podrán intervenir el deudor, el curador y los acreedores.

Revocada la declaratoria del concurso, volverán las cosas al estado que tenían con anterioridad; sin embargo, deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados por el curador, lo mismo que los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

La revocatoria se publicará de la misma manera que la declaratoria del concurso.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 741 al 764)

Artículo 765. **Variación de la fecha.** El curador o cualquier acreedor pedir en cualquier tiempo, que se varíe la fecha del estado de insolvencia. El incidente sobre este particular se tramitará con intervención del concursado y no suspenderá el curso de los autos principales.puede

Este asunto no se discutirá más que una vez; pero cualquier acreedor podrá intervenir como tercero en el incidente, aun sin sujeción al pedimento del curador o acreedor demandante. No se dará la audiencia correspondiente si no hubiere pasado por lo menos un día desde la última publicación del aviso hecho a los acreedores.

Toda resolución en la que se varíe la época desde la cual deba reputarse que existió la insolvencia, se publicará del mismo modo que la declaratoria de ella.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 742 al 765)

Artículo 766. **Concursado ausente.** Si el concursado no fuere habido para notificarle la declaratoria, o se ausentare del lugar sin dejar apoderado bastante que lo represente en el concurso, se le tendrá por notificado con la publicación a que se refiere el inciso k) del artículo 740 (*). Para efectos de recursos, el plazo se contará a partir del día siguiente de la última publicación.

(* El indicado artículo es ahora el 763)

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 743 al 766)

Sección segunda. Procesos pendientes y posteriores

Artículo 767. **Fuero de atracción.** Serán atraídos por el concurso:

- 1) Los procesos ejecutivos establecidos contra el fallido, antes de la declaratoria de concurso, salvo los hipotecarios y prendarios en que haya señalamiento para remate.
- 2) Los procesos ordinarios y abreviados pendientes en primera instancia contra el fallido, que afectaren expresa y directamente bienes que estén o deban estar en el concurso.
- 3) Todos los procesos ordinarios y abreviados que se establezcan contra el concurso.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 744 al 767)

Artículo 768. **Proceso por derecho personal.** Cuando el derecho ejercitado contra el fallido fuere puramente personal, sobre una pretensión en dinero o liquidable en numerario, se suspenderá, aun de oficio, todo procedimiento que no sea de mera conservación o seguridad, a partir de los plazos señalados en el artículo 768 (*). Los embargos sobre bienes del fallido se mantendrán en favor de la masa de acreedores y el actor deberá legalizar su crédito en el concurso, conforme a lo dispuesto en la sección siguiente.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

(*)(Nota de : El artículo indicado es ahora el 791)

Si en el proceso existieren varios demandados, únicamente se suspenderá en cuanto al fallido, pero se continuará respecto de los demás.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

En el caso de que en el concurso se rechazare el crédito, el actor podrá continuar el proceso ya iniciado, si el estado de éste lo permitiere; de lo contrario deberá establecer por separado proceso contra el concurso.

En este caso servirán de base las certificaciones del título ejecutivo y de la resolución en la que se hubiere rechazado el crédito en el concurso.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de ley 7643 del 17 de octubre de 1996 que lo traspaso del antiguo artículo 745 al 768)

Artículo 769. **Competencia del juez del concurso.** Una vez promovido el concurso, el juez llamado a intervenir en éste, será el único competente para conocer de los procesos atraídos a ese concurso, a los que se refiere el artículo .trasanterior

Desde que se hubiere promovido el concurso, se decretará la atracción prevenida en el artículo 744 (*).

(* El indicado artículo es ahora el 767)

El auto en el que se manden a pasar al juez del concurso los procesos pendientes, o los del fuero de atracción que se inicien contra éste, se proveerá aun de oficio.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 746 al 769)

Artículo 770. **Otros procesos.** La personería del fallido quedará refundida en el concurso desde su apertura, y todos los procesos que afecten los bienes concursados se tramitarán con el curador, en vez del deudor.

Tratándose de dichos procesos en los que no se aplicará el fuero de atracción radicados en el mismo juzgado donde se declaró el concurso, la intervención del curador será requerida desde que se le notifique la existencia de esos procesos. Si penden ante otro juzgado del mismo lugar, esa intervención deberá ordenarse desde la primera publicación de la declaratoria de concurso, y se le concederán tres días al curador para que se apersona; y si el proceso estuviere tramitándose en un juzgado de otro lugar o circuito, el plazo para apersonarse será de cinco días.

El juez que conozca de los procesos indicados en el anterior párrafo, se abstendrá de todo procedimiento, cuando tuviere noticia de la declaratoria de concurso, hasta tanto no haya sido notificado el curador y hayan transcurrido, en su caso, los plazos concedidos a éste para apersonarse.

El curador podrá pedir que los autos se repongan al estado que tenían cuando se publicó la declaratoria de concurso, si justificare que los procedimientos practicados en el intermedio han perjudicado los intereses del concurso.

Esta gestión deberá establecerse en los cinco días siguientes a la primera notificación al curador.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 747 al 770)

Sección tercera. Legalización, examen y reconocimiento de créditos

Artículo 771. **Deber de legalizar y reclamar privilegio.** Todos los acreedores, salvo los hipotecarios, los prendarios, los arrendadores, los arrendatarios y los de crédito reconocido en sentencia, deberán legalizar sus créditos y reclamar oportunamente el privilegio que posean.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 131 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, ley No.7527 del 10 de julio de 1995)

Los acreedores residentes en el extranjero, que no tengan apoderado en el país, gozarán de un plazo de dos meses para legalizar y reclamar el privilegio.

El acreedor que no legalizare su crédito, oportunamente, perderá el privilegio que pudiera corresponderle y se convertirá en un acreedor común; pero, mientras el concurso estuviere pendiente, podrá alegar su crédito para que sea tomado en cuenta en las reparticiones que estuvieren por hacerse, sin derecho alguno a las que se hubieren hecho con anterioridad.

No será oído el acreedor que se presentare a legalizar su crédito cuando ya estuviere repartido en su totalidad el haber del concurso.

(Así corrida su numeración por el artículo 1º de ley 7643 del 17 de octubre de 1996 que lo traspaso del antiguo artículo 748 al 771)

Artículo 772. **Escrito de legalización.** El escrito de legalización podrá comprender el reclamo de distintos acreedores, y deberá presentarse con una copia. En él se expresarán el nombre y los apellidos del acreedor o acreedores, su ocupación y su vecindario, el título o causa, la cantidad del reclamo y la preferencia, si la hubiere.

Asimismo, deberá contener una relación sucinta de los hechos en los que se funde el reclamo, y deberá ofrecerse la prueba correspondiente; si ésta consistiere en documentos, serán acompañados los originales junto con dos copias de ellos. Los

originales los guardará el juez y al curador se le entregará una copia, tanto de éstos como del escrito de legalización.

Siendo litigioso el crédito al tiempo de abrirse el concurso, bastará para su legalización hacer referencia al respectivo proceso.

En el caso del párrafo anterior, tratándose de acreedores colitigantes que no tengan intereses opuestos, deberán constituir un apoderado común. En virtud de la aceptación del poder quedará obligado el apoderado, mientras no sea reemplazado legalmente, a seguir el proceso hasta su conclusión; y todo lo hecho por él obligará a sus mandantes concursal

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 749 al 772)

Artículo 773. Informe del curador. Concluido el plazo para legalizar, y dentro del plazo de quince días, el curador deberá presentar al juzgado, para que pueda ser examinado por los acreedores, un estado general de todos los créditos que hubieren sido reclamados, con mención de las pretendidas referencias, y un informe razonado que expresará si cada crédito debe aceptarse o no, en todo o en parte, con preferencia o sin ella.

Presentará también una lista de los créditos no legalizados. Si el fallido la hubiere presentado, el curador se limitará a comprobarla o rectificarla.

Los créditos presentados después del plazo de legalización serán examinados conforme se dispone en los dos últimos párrafos del artículo 748 (*).

(* El indicado artículo es ahora 771)

La falta de informe del curador constituirá motivo suficiente para su remoción, pronunciamiento que el juez hará de oficio.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 750 al 773)

Artículo 774. Audiencia y resolución. El informe del curador será puesto en conocimiento de los acreedores, para lo cual se les otorgará audiencia por ocho días.

El juez resolverá lo que corresponda dentro de cinco días, para lo cual deberá tomar en cuenta las objeciones y las observaciones hechas por los acreedores durante el plazo de audiencia.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 751 al 774

Artículo 775. Aceptación, oposición y trámite. La existencia, cantidad y preferencia de un crédito se reputarán reconocidas e indisputables, cuando el curador y el deudor las hubieren aceptado y los acreedores las hubieren reconocido unánimemente. El juez deberá dictar resolución en tal sentido.

Si el informe del curador objetare alguno de esos aspectos del crédito o si el deudor o los acreedores presentaron impugnaciones dentro del término señalado en el artículo anterior o antes, se oirá por cinco días a los acreedores objetados. Al contestar, deberán ofrecer las pruebas que correspondan, de las cuales el juez ordenará recibir las que considere pertinentes. Estas pruebas deberán ser evacuadas dentro del plazo de veinte días y se prescindirá de las no evacuadas en ese plazo, sin necesidad de resolución al efecto.

Vencida la audiencia sin ofrecerse ninguna prueba o una vez evacuada la prueba ofrecida por las partes que fue aceptada o prescindida la que falte, el juez resolverá lo que corresponda, salvo que ordene alguna para mejor proveer. El plazo para resolver será de quince días.

Lo resuelto admitirá los recursos ordinarios y aun el de casación, si procediere de acuerdo con la cuantía. Lo que se decida tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material.

Al acreedor rechazado se le devolverán sus títulos, con la razón correspondiente.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 752 al 775)

Sección cuarta. Administración del concurso

Artículo 776. **Personalidad del curador.** Una vez que el curador haya aceptado el cargo, se le libraré certificación que acredite su personalidad.

Esta certificación deberá inscribirse en el registro respectivo, para el efecto de que el curador compruebe extrajudicialmente su personería, o dentro del proceso cuando se la nieguen; pero la falta de inscripción no dará lugar por sí sola a nulidad alguna. Negada la personería, no se dará curso a sus gestiones mientras no la compruebe con certificación inscrita, una vez transcurrido el plazo que al efecto le fije el tribunal.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 753 al 776)

Artículo 777. **Informes mensuales.** El curador deberá rendir informes mensuales sobre el estado de los ingresos y egresos; el juez formará con ellos un legajo aparte y se limitará a tenerlos por presentados sin resolución alguna, salvo que considere necesario hacer alguna observación al curador.

En casos muy calificados, a criterio del juez, podrá dispensarse al curador de la obligación de rendir informes mensuales.

Cuando hayan desempeñado el cargo varios curadores, se formará un legajo para cada uno de ellos.

El juez cuidará de que el curador deposite en el lugar que señale la ley las cantidades que, según los estados mensuales, aparezca tener sobrantes. No obstante, el curador podrá mantener en su poder la suma de diez mil colones (¢10.000) para gastos de administración.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 754 al 777)

Artículo 778.- **Autorización y gastos.** Cuando el curador solicite la autorización de que hablan los artículos 933 y 935 del Código Civil, el juez resolverá lo que corresponda, previa audiencia por tres días al deudor y a los acreedores que hubieren legalizado sus créditos.

Para atender los gastos urgentes, el curador pedirá al juez que de los depósitos de dinero existentes se le entregue la suma necesaria, y éste la fijará prudencialmente según las circunstancias.

Los gastos no urgentes serán autorizados por el juez, previa audiencia por tres días a los acreedores.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 755 al 778)

Artículo 779. **Inventario y depósito.** El juez, o en su caso el notario que aquél comisione, practicarán la ocupación e inventario de los bienes del fallido y los depositará en el curador.

Si las circunstancias lo requirieren, podrá nombrarse a otras personas como depositarios, designación que hará el juez de acuerdo con el curador.

Si el inventario de los bienes muebles no pudiere practicarse de inmediato, y si no fuere urgente realizarlo, el juez hará la ocupación y cerrará el lugar en que se hallaren, que asegurará con sellos del juzgado.

Lo mismo hará cuando el inventario no pudiere terminarse en un solo día. En todos estos casos la puerta se asegurará con dos cierres distintos, en cuyo caso el juez guardará la llave de uno de ellos y el curador la llave del otro. Terminado el inventario y depositados los bienes, las llaves se entregarán al depositario.

Este deberá tener los bienes inmuebles a la disposición del juzgado; y los productos de éstos y los bienes muebles a la del curador.

Pero, a la terminación del depósito, deberá presentar una cuenta de su administración para que sea examinada por los acreedores.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 756 al 779)

Artículo 780. **Libros, documentos y otros.** Los libros y documentos del deudor se entregarán al curador previo inventario, en los cuales deberá cumplirse lo que previene el artículo 737 (*). El curador continuará la contabilidad, para los efectos de la liquidación del concurso.

(* El indicado artículo es ahora el 760)

Si se tratare de dinero efectivo, títulos valores, alhajas u otros bienes de igual o parecida naturaleza, el juez ordenará su inmediato depósito en una institución bancaria nacional, en cuyo caso el curador deberá proceder al cobro inmediato de los documentos de crédito vencidos.

De las entregas que el juez haga al curador, como de los objetos y cantidades que se depositen, se extenderá acta detallada que firmarán los que concurran al acto.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 757 al 780)

Artículo 781. **Avalúo.** El avalúo de los bienes se hará tan pronto lo solicite el curador o lo ordene el juez.

Se practicará por un perito, de nombramiento del juez; éste podrá nombrar varios peritos, si la naturaleza de los bienes fuere diversa.

En el caso de rechazo total o parcial, se practicará nuevo avalúo en la forma que disponga el juez.

El curador no podrá vender bienes por menos de su avalúo aprobado, salvo autorización expresa de los acreedores para que lo haga por una suma menor. En este caso el juez podrá negar la autorización si lo juzgare inconveniente, o concederla, previa audiencia a los acreedores por el plazo de tres días.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 758 al 781)

Artículo 782. **Resolución sobre el inventario, avalúo y honorarios del curador.** Una vez firme la resolución que se pronuncia sobre el reconocimiento de los créditos, se procederá a:

- 1) Conocer del inventario y del avalúo.
- 2) Fijar los honorarios del curador, así como todo lo demás que corresponda determinar.

Para que se pronuncien sobre esos extremos, el juez concederá una audiencia por tres días al curador y a los acreedores cuyos créditos hubieren sido reconocidos, y luego resolverá lo que corresponda.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 759 al 782)

Artículo 783. Venta anticipada de bienes. Cuando haya necesidad de realizar efectos, bienes, o valores que pudieren perderse, disminuirse o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación, o fuere útil su venta por algún motivo especial, el juez podrá ordenar su venta, previo el avalúo correspondiente. También podrá autorizar la venta anticipada cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

Tratándose de frutos o bienes perecederos, el precio será el corriente en plaza, a la fecha de la venta.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 760 al 783)

Artículo 784. Rendición de cuentas. Cuando un curador cesare en su cargo deberá rendir cuenta de su gestión en los ocho días siguientes, la que se tramitará en el legajo de estados mensuales. Sobre ello se oirá por diez días a los acreedores, y al nuevo curador cuando se trate de un cambio de éste. Vencido ese plazo sin que haya oposición, el juez aprobará la cuenta y declarará exento de responsabilidad al curador, si tuviere comprobación en lo fundamental en el expediente, si no contradijere los estados mensuales u otros datos, y si no comprendiere partidas que estén reñidas con disposiciones expresas de la ley. En el caso contrario, el juez hará las rectificaciones correspondientes.

Si la cuenta fuere impugnada oportunamente, se tramitará dicha oposición con el curador, por la vía incidental.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 761 al 784)

Artículo 785. **Remoción del curador.** La remoción del curador se decretará de oficio o a solicitud de parte si:

1) Omitiere depositar sumas al finalizar el respectivo período mensual de administración, salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo 754 (*).

(* El indicado artículo es ahora el 778)

2) A juicio del juez no cumpliere los deberes de su cargo con la corrección y diligencia debidas.

3) No activare la tramitación del proceso.

Si la remoción se decretare a solicitud del interesado, se tramitará en vía incidental.

La remoción implicará la pérdida de los honorarios y el impedimento para ser nombrado de nuevo en el mismo proceso.

Contra el auto en el que se decrete la remoción no habrá más recurso que el de revocatoria.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 762 al 785)

(Texto así modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 6113-96 de las 15:12 horas del 12 de noviembre de 1996).

Sección quinta. Pago de acreedores preferentes en el precio de una cosa determinada

Artículo 786. **Facultades.** Los acreedores hipotecarios, los pignoratícios y los que así se determinen por leyes especiales, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigir el pago de sus créditos por separado, podrán presentarse en el concurso y solicitar la venta del bien que garantiza su crédito, y someterse, entonces, a lo dispuesto en la sección tercera, aunque en las votaciones carecerán de voto.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 763 al 786)

Artículo 787. **Venta del bien.** Una vez reconocido el crédito de cualquier acreedor que tuviere derecho preferente sobre un bien determinado, cuando tal requisito sea necesario, y aceptada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el curador hará vender la cosa afectada aunque el plazo no estuviere vencido, y procederá al pago respectivo. Para ese fin, si fuere mueble y estuviere en su poder, el acreedor deberá ponerla a disposición del curador.

Todos estos acreedores tendrán derecho a participar, en proporción al total de su crédito, en los repartimientos de la masa que precedan a la venta de la cosa sobre la que tuvieren derecho real.

Realizada la venta, se completará el pago del crédito y el sobrante ingresará en la masa común. Si el precio de la cosa no alcanzare a cubrir el crédito, el acreedor intervendrá en las reparticiones generales con los demás acreedores comunes, por lo que quedare en descubierto.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 764 al 787)

Artículo 788. **Renuncia de la preferencia.** Los acreedores privilegiados, si quisieren apersonarse como acreedores comunes sin acogerse a lo dispuesto en el artículo 763 (*), desde su escrito de legalización, deberán indicar la parte de su crédito con respecto a la cual renuncian a la ventaja de su preferencia.

(* El artículo indicado es ahora el 786)

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 765 al 788)

Artículo 789. **Permanencia y demanda.** Los acreedores con privilegio sobre determinado bien que hubieren sido aceptados, podrán permanecer en el concurso para que allí mismo se les pague, o si su crédito estuviere vencido podrán también, con sus títulos y la certificación en lo conducente del auto de aceptación, demandar por separado al concurso para el pago de sus créditos, en cuyo caso deberá seguirse el proceso por los trámites de la ejecución de las sentencias.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 766 al 789)

Sección sexta. Distribución de la masa

Artículo 790. **Cuenta distributiva.** Pasados ocho días, y antes de los quince posteriores al de la fecha en la que se encuentre firme la resolución en la cual el juez se pronuncie sobre el reconocimiento de créditos, el curador deberá presentar su cuenta distributiva de las existencias en dinero.

En la cuenta se pondrá como la existencia líquida que hubiere; y, enseguida, se especificarán los créditos que hubieren sido reconocidos; los de los acreedores extranjeros que no se hayan presentado y fueren reconocidos en la lista del curador, con tal de que no esté vencido el plazo de su legalización; los de los acreedores rechazados que hayan iniciado ya el correspondiente trámite para comprobarlos; los de los acreedores reconocidos por la mayoría, pero contra los cuales hubiere demanda pendiente establecida por uno o más de los acreedores de la minoría; y los de los acreedores condicionales reconocidos.distribuable

Últimamente se hará la distribución proporcional entre todos los créditos mencionados.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 767 al 790)

Artículo 791. **Acreedores privilegiados.** Desde antes de presentarse la cuenta distributiva, si ya hubieren pasado los ocho días de que habla el artículo anterior, podrá pagarse íntegramente a los acreedores privilegiados, cuya cantidad y preferencia estuvieren reconocidas, con tal de que quede cantidad suficiente para cubrir a los que gozaren de mejor o igual derecho, así como las deudas contra la masa de bienes.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 768 al 791)

Artículo 792. **Convocatoria a junta.** Formada la cuenta se convocará para el examen y aprobación de ella, a junta general de los acreedores del concurso. Mientras tanto quedará en el juzgado para que la puedan inspeccionar los acreedores.

La convocatoria se hará por edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial, con no menos de ocho días de anticipación.

De los reparos antes de la junta tomará nota el curador para lo que en ella tenga que manifestar.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 769 al 792)

Artículo 793. **Celebración de la junta.** Abierta la sesión de la junta se leerá íntegramente la cuenta divisoria, lo mismo que los reparos hechos y la contestación del curador; y luego se discutirán estos reparos y los demás que se hicieren a la cuenta verbalmente.

Si de la deliberación resultare conformidad, la repartición se llevará a efecto sin más trámite. Si los reclamos no se aquietaren, el juez, en el acta que deberá redactar, consignará los puntos que hayan quedado contenciosos y las partes interesadas en la oposición, la cual será juzgada sumariamente; pero no obstante tal oposición, se procederá al reparto de los dividendos no contradichos. Igualmente se les entregará el dividendo que les correspondiere a los acreedores de que habla el penúltimo caso del párrafo segundo del artículo 767 (*), si dieren garantía de devolverlo, en caso de ser vencidos en la demanda contra ellos entablada

(* El artículo indicado es ahora el 790)

Si un acreedor que hubiere hecho oposición oportunamente no compareciere a la junta, y si ningún otro acreedor acogiere los reparos como suyos, se tendrá la oposición por no hecha.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 770 al 793)

Artículo 794. **Repartos posteriores.** Los repartos posteriores se verificarán del mismo modo que el primero. En los estados posteriores se hará mención de los pagos hechos

con anterioridad, y del estado de los depósitos de los dividendos correspondientes a los acreedores extranjeros, morosos, condicionales o con demanda pendiente.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 771 al 794)

Artículo 795. **Pago total de un crédito.** Cuando haya quedado satisfecho totalmente un crédito, el título se cancelará y agregará al expediente. En todo otro caso, la entrega del título al acreedor se hará previa razón de los abonos hechos, en el mismo título.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 772 al 795)

Sección séptima. Convenio entre los acreedores y el concursado

Artículo 796. **Convocatoria a junta.** El juez accederá a cualquier convocatoria a junta que pida el concursado para tratar de convenio con los acreedores, si alguien ofreciere pagar por él.

No podrá celebrarse la junta antes de que haya transcurrido el plazo para legalizar créditos.

La convocatoria deberá publicarse por una vez en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, con ocho días de anticipación, por lo menos, plazo que se contará a partir de la última publicación.

Mediante estos trámites también podrá autorizarse cualquier liquidación extrajudicial, lo mismo que la terminación del concurso.

En todo caso, para que haya convenio, será necesario que se produzca la mayoría que señala el artículo 948 del Código Civil.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 773 al 796)

Artículo 797. **Celebración de la junta.** Reunidos los acreedores, el curador les informará del estado de la administración del concurso, del resultado probable de su continuación y de lo que hasta allí conste de la calificación, y les hará saber los términos del convenio propuesto.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 774 al 797)

Artículo 798. **Resolución sobre el convenio.** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 965 del Código Civil, sin que haya surgido oposición, el juez procederá, sin más trámite, a dictar sentencia que apruebe o impruebe el convenio.

En todo caso, el juez podrá improbar el convenio, sin necesidad de la publicación a que se refiere el citado artículo 965, si evidentemente se dieran los supuestos que impiden hacerlo según ese texto de ley.

La oposición que se hiciere se sustanciará por los trámites de los incidentes con audiencia del concursado y del curador, y se resolverá en la misma sentencia en la que se apruebe o impruebe el convenio.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 775 al 798)

Artículo 799.- **Cosa juzgada material.** La sentencia en la que se apruebe o impruebe el convenio tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 776 al 799)

Artículo 800. **Ejecución del convenio aprobado.** Inmediatamente después de la aprobación, el curador tomará las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al concursado por el convenio, y satisfará los reclamos de los acreedores de la masa y de los , o depositará lo que les corresponda a éstos, si sus créditos no estuvieren aun reconocidos o comprobados reivindicantes

Verificadas estas diligencias, se tendrá por terminado el concurso, cuya resolución que se dictará al efecto y se publicará de igual manera como se hizo con la declaratoria del concurso. El curador procederá, en su caso, a entregarle al concursado todos los bienes, efectos, libros y papeles y a rendirle cuenta de su administración, en los quince días siguientes.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 7º de la ley 7421 de 18 de julio de 1994) Nº

(Así corrida su numeración por el artículo 1º de ley 7643 del 17 de octubre de 1996 que lo traspaso del antiguo artículo 777 al 800)

Artículo 801. **Fraude en el convenio.** La demanda a que se refiere el artículo 972 del Código Civil deberá presentarse ante el juez del concurso, quien citará a todos los demás acreedores por medio de un edicto que se publicará por una vez en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 778 al 801)

Sección octava. Conclusión del concurso.

Artículo 802. **Por acuerdo de los acreedores.** En el caso del artículo 962 del Código Civil, se publicará la terminación del concurso, por una vez, en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, y se procederá a poner al deudor en el goce de sus bienes.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 779 al 802)

Artículo 803. **Por realización de bienes.** Cuando se hayan realizado todos los bienes concursados y comprobados los créditos presentados, se procederá a la conclusión del concurso.

Si hubiere créditos y otros bienes que no pudieren ser realizados por el curador, se dará audiencia por tres días al concursado y a los acreedores, para que informen sobre las medidas que hayan de adoptarse. El juez resolverá lo que corresponda.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 780 al 803)

Artículo 804. Dación en pago. Ningún acreedor estará obligado a recibir una deuda activa de la masa, en pago de su crédito.

El crédito u otro bien que reciba un acreedor en pago se en la cantidad que se convenga, salvo que el concursado se opusiere, pues entonces deberá hacerse la cesión o dación en pago por el valor nominal, o por el monto del avalúo, si el acreedor estuviere de acuerdo.estimaré

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 781 al 804)

Artículo 805. **Remate de bienes.** No habiendo sido posible la asignación de las deudas activas o de otros bienes, a los acreedores, el juez ordenará venderlos en subasta pública al mejor postor, con base o sin ella.

En el edicto bastará con indicar el número de los créditos y el monto total de ellos, sin mención del nombre de los deudores, y una breve descripción de los otros bienes. Pero el juzgado deberá formar una lista, por lo menos tres días antes del remate, con una breve referencia de las pruebas pertinentes, para que pueda ser examinada por los interesados; y en el acto del remate se le dará lectura.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 782 al 805)

Artículo 806. **Exención de responsabilidad.** En los casos de los dos artículos anteriores, los acreedores no responderán por la existencia ni por la exigibilidad de la deuda.

El juzgado entregará certificación sobre la dación en pago o remate, para que sirva de título al adquirente. Si el crédito estuviere consignado en un documento, al pie de éste se hará constar el traspaso.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 783 al 806)

Artículo 807. **Distribución y cuentas finales.** Concluidas la realización y liquidación de la masa, se procederá a la distribución final.

El curador rendirá cuenta de su administración en la junta que se reúna para la aprobación de la distribución final. No será necesario publicar edicto para esta junta.

Los objetos que no hayan podido realizarse, de conformidad con los acuerdos de la junta, se entregarán a la libre disposición del concursado.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 784 al 807)

Artículo 808. **Fenecimiento del concurso.** Con la ejecución de la distribución final quedará fenecido el proceso. El concurso también podrá darse por terminado cuando no haya bienes que realizar, una vez firme la resolución en la que se emita pronunciamiento sobre el reconocimiento de los créditos.

El juez lo dispondrá así por medio de un auto que se publicará por una vez en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional.

La resolución que declare fenecido el concurso deberá comunicarse al Registro Público, para que, en adelante pueda inscribir títulos otorgados por o a favor del concursado.

Esto no obstará para que, si luego aparecieren pertenencias del concursado, se reabra el concurso, a solicitud de cualquier interesado, y se ordene notificar la reapertura a los acreedores que hubieren sido aceptados, para que dichos bienes se realicen y distribuyan entre ellos, a cuyo fin se nombrará un curador específico, y se le dará preferencia, siempre que fuere posible, al último que hubiere desempeñado esas funciones.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 785 al 808)

Sección novena. Disposiciones generales

Artículo 809. **Legajos.** Los procedimientos del concurso se sustanciarán en tres legajos principales:

El primero, o sea el general, comprenderá lo relativo a la declaración del concurso, las medidas consiguientes a éste, el nombramiento de curadores, los convenios, la convocación de acreedores, el examen y el reconocimiento de los créditos, la conclusión del concurso y los demás procedimientos que no deban incluirse en otro legajo.

El segundo se formará con todas las demandas de legalización.

El tercero, o sea el de administración, comprenderá los informes del curador sobre el manejo de la masa y lo relativo a la realización de los bienes, y a la distribución del caudal, y demás puntos de administración.

Los incidentes sobre la remoción de los curadores y otros semejantes, se tramitarán también en pieza separada.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 786 al 809)

Artículo 810. **Votación.** Salvo disposición expresa en contrario, todos los acuerdos de los acreedores se tomarán por mayoría de votos, personales y de capital.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 787 al 810)

Artículo 811. **Notificaciones.** Por regla general, las resoluciones se les notificarán únicamente al curador y al concursado; pero si se tratare de resoluciones que afecten directamente a un acreedor o que recayeren sobre puntos promovidos por él, o en que interviniere como tercero, también se notificarán al acreedor que tuviere casa u oficina señalada con ese objeto.

La convocatoria a junta se tendrá por notificada con la sola publicación del edicto.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 788 al 811)

Artículo 812. **Actas.** El acta de toda junta será firmada por el juez, su secretario o testigos, y por los acreedores presentes, el curador y el concursado, si asistieren. Si alguno de éstos se hubiere ausentado de la junta antes de su terminación, no quisiere o no pudiere firmar, se hará constar así.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 789 al 812)

Artículo 813. **Concurso en el extranjero.** Si el representante de un concurso extranjero reclamare bienes del deudor existentes en la República, la autoridad requerida, con tal objeto deberá dar aviso por edicto que se publicará por una vez en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, de la reclamación hecha, y si ningún acreedor de la República se presentare dentro de los dos meses siguientes a la última publicación, las sumas reclamadas se pondrán a disposición del concurso extranjero.

Los acreedores residentes en la República podrán demandar el cobro de sus créditos y ejecutar sus bienes existentes en ella, o abrir un concurso para distribuírseles. En el primer caso, el ejecutado se hará representar por un curador de nombramiento del juez.

Lo que sobrare, satisfechos los acreedores nacionales, se remitirá a la masa del concurso pendiente en el extranjero.

No se inscribirá título de transmisión hecha por el concurso extranjero, si no se presentare la constancia de haberse hecho el llamamiento de que habla el párrafo primero.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 790 al 813)

Artículo 814. **Perdón de deudas.** Tanto en la administración por intervención judicial, como en el convenio preventivo, o dentro del concurso ya declarado, ningún convenio, o acuerdo de los acreedores, podrá contener el perdón total de las deudas.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 791 al 814)

Artículo 815. **Audiencia.** Cuando sobre un punto determinado sea necesario o conveniente oír la opinión del curador, o del deudor o de los acreedores, el juzgado les conferirá una audiencia por tres días y luego resolverá lo que corresponda.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 792 al 815)

Artículo 816. **Trabajadores y alimentarios.** En lo relativo a los contratos de trabajo, créditos de los trabajadores y créditos alimentarios, se estará a lo que disponen el Código de Trabajo y el de Familia.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 793 al 816)

Artículo 817. **Proceso penal.** En cualquier momento en el que hubiere motivo para considerar que la insolvencia puede ser fraudulenta, el juez lo comunicará al Ministerio Público para lo que a éste le corresponda.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 794 al 817)

Artículo 818. **Quiebra.** Lo dispuesto sobre la administración por intervención judicial y el convenio preventivo será aplicable a la quiebra.

Las demás disposiciones de este título también se aplicarán a la quiebra, en cuanto no estén previstas en el Código de Comercio.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 795 al 818)

El Concurso Civil en el Código Civil [Código Civil]ⁱⁱ

Disposiciones Generales

Artículo 884. Para que la insolvencia de una persona produzca todos los efectos que la ley le atribuye, es necesario que esté declarada judicialmente.

Artículo 885. El Estado y los Municipios nunca serán considerados en estado de insolvencia, para los efectos legales que de tal consideración pudieren derivarse.

(Así reformado por artículo 2º de la Ley Nº 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 886. Siempre que por gestión de uno o varios acreedores se compruebe que los bienes del deudor son insuficientes para cubrir sus deudas, procede la declaratoria del concurso. La insuficiencia patrimonial se presume por el hecho de no presentar el deudor ni causar el Registro de la Propiedad bienes bastantes para satisfacer todas sus obligaciones.

También se declarará la apertura del concurso cuando lo solicite el propio deudor, si éste tuviere dos o más acreedores. (Así reformado por artículo 2º de la Ley Nº 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 887. Para tener el derecho de pedir la declaratoria de insolvencia de una persona, es necesario que legalmente conste que el solicitante es tal acreedor y que su crédito es ya exigible.

Artículo 888. El estado de insolvencia, una vez declarado y mientras no se justifique ser de época más reciente, se presume haber existido treinta días antes de la fecha en que se solicitó la declaratoria. Puede retrotraerse hasta tres meses, con prueba de que la insolvencia era anterior.

Artículo 889-892 Derogado. (Derogado por Ley Nº 4327 de 17 de febrero de 1969, artículo 7º)

Artículo 893. Son cómplices en la insolvencia fraudulenta:

1º.- Los que habiéndose confabulado con el deudor para suponer créditos contra él, o aumentar los que efectivamente tenga sobre sus bienes, sostengan tal suposición al legalizar su crédito.

2º.- Los que de acuerdo con el insolvente, alteren la causa de su crédito con perjuicio de los otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaración de insolvencia.

3º.- Los que con ánimo deliberado auxiliaren al deudor para ocultar o sustraer alguna parte de sus bienes o créditos.

4º.- Los que después de publicada la declaratoria de insolvencia, admitan endosos o cesiones de créditos que haga el insolvente, o entreguen a éste las pertenencias que de él tengan, en vez de entregarlas al administrador legítimo de la masa.

5º.- Los que negaren al curador o legítimo administrador, la existencia de los efectos que obren en su poder, pertenecientes al deudor.

6º.- Los acreedores que hagan conciertos privados con el insolvente y que redunden en perjuicio de los demás acreedores.

7º.- Los dependientes comisionistas que intervengan en las negociaciones que el insolvente declarado haga respecto de los bienes de la masa; y

8º.- Los que ejecutaren respecto a la insolvencia fraudulenta cualquier acto que conforme al Código Penal, los constituya cómplices del fraude.

Artículo 894.- Los cómplices en la insolvencia fraudulenta serán condenados civilmente a reintegrar los bienes sobre cuya sustracción hubiese recaído la complicidad, y a indemnizar daños y perjuicios, fuera del castigo que les imponga el Código Penal.

Artículo 895-897. Derogado. (Derogado por el artículo 8 del Código Procesal Civil Ley Nº 7130 de 16 de agosto de 1989.)

Artículo 898. La insolvencia de los comerciantes se regirá por las disposiciones del Código de Comercio.

(Así reformado por Ley Nº 15 de 15 de octubre de 1901).

Efectos de la declaratoria de insolvencia y de la apertura del concurso

Artículo 899. Desde la declaratoria de insolvencia, el deudor queda de derecho separado é inhibido de la facultad de administrar y disponer de los bienes que le pertenezcan y sean legalmente embargables. Esta facultad corresponde a su acreedor o acreedores, quienes, en caso de concurso, han de ejercerla por medio de un curador nombrado al efecto. La disposición anterior no comprende los bienes que el deudor pueda adquirir, pendiente el concurso, por de su trabajo o industria, ni los que le

vengan en virtud de legado, herencia o donación que se le haga, a condición que ni puedan perseguírseles sus acreedores.

Artículo 900. Todas las disposiciones y actos de dominio o administración del insolvente, sobre cualquiera especie y porción de los bienes a que se refiere el primer inciso del artículo precedente, después de publicada en el periódico oficial la declaratoria de insolvencia, son absolutamente nulos.

Artículo 901. También son absolutamente nulos, si se hubieren ejecutado o celebrado después de existir la insolvencia legal conforme al artículo 888:

1º.- Cualquier acto o contrato del deudor, a título gratuito, y que, aunque hechos a título oneroso, deben considerarse como gratuitos, en atención al exceso de lo que el deudor hubiere dado por su parte como equivalente.

2º.- La constitución de una prenda o hipoteca o cualquier otro acto o estipulación dirigidos a asegurar créditos contraídos anteriormente, o a darles alguna preferencia sobre otros créditos. 3º.- El pago de deudas no exigibles por no haberse cumplido su plazo o condición. 4º.- El pago de deudas vencidas que no se haya hecho en moneda efectiva o en documentos de crédito mercantil.

Artículo 902. Son asimismo absolutamente nulos los actos o contratos a título gratuito, que el insolvente hubiere ejecutado o celebrado en los dos años anteriores a la declaratoria de insolvencia, a favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, suegros yernos y cuñados.

Artículo 903. Son anulables, a solicitud o de cualquier acreedor interesado, todas las enajenaciones de inmuebles y la cancelación o constitución de un derecho real sobre ellos; la cancelación de documentos ú obligaciones no vencidas, y la constitución de prenda para garantizar obligaciones contraídas o documentos otorgados por el insolvente, siempre que éste hubiere ejecutado o celebrado cualquiera de los referidos actos o contratos, después de existir la insolvencia legal, confesando haber recibido la cosa, valor o precio de ellas, y la otra parte no compruebe la efectiva entrega de dicha cosa, valor o precio.

Artículo 904. Tratándose del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos consanguíneos o afines del insolvente, la nulidad a que se refiere el artículo anterior, se extiende a los actos o contratos ejecutados o celebrados en los dos años precedentes a la declaratoria de insolvencia, y para que no proceda esa nulidad, el interesado tiene que probar, además de la efectiva entrega de la cosa, valor o precio, circunstancias de que se pueda deducir que al tiempo del acto o contrato no conocía la intención del insolvente de defraudar a sus acreedores.

Artículo 905. Son también anulables a solicitud del curador o de cualquier acreedor interesado, sin restricción respecto al tiempo en que se hubieren celebrado: 1º.- Los actos o contratos en que ha habido simulación, entendiéndose que la hay cuando las partes afirman o declaran cosas o hechos que no son ciertos. 2º.- Las enajenaciones a título oneroso o gratuito, cuando la otra parte hubiere sabido que el deudor ejecutaba el acto o hacía el contrato con el fin de sustraer la cosa o su valor total o parcial de la persecución de sus acreedores.

Artículo 906. En los mismos términos que los actos o contratos expresados, pueden impugnarse las sentencias que dolosamente haya hecho recaer contra sí el deudor, para que se anulen en cuanto perjudiquen a los acreedores.

Artículo 907. Las precedentes disposiciones sobre nulidad y rescisión de los actos y contratos del insolvente, se aplican también a los que su heredero hubiere ejecutado o celebrado respecto de los bienes mortuorios, desde la muerte de aquél, hasta la declaración de insolvencia.

Artículo 908. Si el primer adquirente no se encuentra en las condiciones exigidas para que la acción rescisoria pueda ser ejercida contra él no pasará ésta contra el subsiguiente propietario, a menos que la enajenación primera no hubiera servido sino como medio de disimular el fraude.

Artículo 909. Si la acción fuere admisible contra el adquirente, pasará también contra aquel a quien transmita su derecho a título gratuito; y aun a título oneroso cuando el sucesor hubiere conocido, al verificar la adquisición, la complicidad del transmitente en el fraude del deudor.

Artículo 910. Acordado por los acreedores no entablar las acciones de rescisión o de nulidad a que se refieren los artículos anteriores, podrá hacerlo cualquiera de los acreedores que no hubieren formado mayoría; pero deberá citarse a los demás que no hubieren votado contra la demanda, por si quisieran constituirse en partes en el juicio. La sentencia que recaiga en éste perjudicará a todos los acreedores del concurso; pero las ventajas de la rescisión o nulidad obtenida sólo les aprovechará en el sobrante que quede después de cubrirse, íntegramente, los créditos de aquellos acreedores que se hayan apersonado en el juicio durante la primera instancia, antes o al tiempo de abrirse a pruebas. (Así reformado por el artículo 2º de la ley Nº 7130 de 16 de agosto de 1989).

Artículo 911.- Cuando la acción de nulidad o rescisión se entablare por el curador, cada una de los acreedores, representando su propio derecho, con independencia del curador, puede apersonarse en el juicio, coadyuvando a las gestiones de éste.

Artículo 912.- En los negocios que estén pendientes con el insolvente al declararse la insolvencia, si ni él ni la otra parte han cumplido total o parcialmente sus respectivas obligaciones, los acreedores del insolvente tienen el derecho, pero no la obligación de tomar en lugar de éste. Si los acreedores no quieren tomar el negocio, el que contrató con el insolvente no tiene otro reclamo que el de daños y perjuicios.

Artículo 913. En toda obligación del insolvente que no consista en el pago de una cantidad de dinero, el otro contratante no puede exigir el cumplimiento de lo estipulado, sino los daños y perjuicios que le ocasione la falta de cumplimiento.

Artículo 914. En todos los casos en que un negocio se rescinda por la declaración de insolvencia, el contratante sólo puede reclamar y liquidar sus daños y perjuicios como acreedor del concurso, excepto que tenga prenda o hipoteca a su favor.

Artículo 915. Al calificar y liquidar dichos daños y perjuicios, se considerará la falta de cumplimiento como el resultado del cambio de circunstancias en la persona del deudor.

Artículo 916. Desde la declaratoria de insolvencia, cesan de correr contra el concurso los intereses de crédito que no estén asegurados con prenda o hipoteca; y aun los acreedores pignoratícios o hipotecarios no podrán exigir los intereses corrientes, sino hasta donde alcance el producto de la cosa sobre la cual esté constituida la garantía.

Artículo 917. En virtud de la declaratoria de insolvencia, se tiene por vencidas todas las deudas pasivas del insolvente. Cuando los acreedores hipotecarios o pignoratícios quisieren aprovecharse del vencimiento del plazo por el hecho del concurso, no podrán cobrar fuera de éste.

Artículo 918. Entre los créditos del insolvente como fiador, subsistirá el beneficio de excusión, aunque éste lo hubiere renunciado; y el deudor, aunque el plazo esté por vencerse, debe pagar o reemplazar la garantía.

Artículo 919. Respecto de las letras de cambio, libranzas o pagarés a la orden, sólo serán aplicables las disposiciones de los dos artículos anteriores, en el caso de que el insolvente sea quien acepte la letra, o quien giró la letra no aceptada, o quien expidió la libranza o suscribió el pagaré a la orden; pero si el insolvente no es más que endosante, el tenedor de la letra, libranza o pagaré, no podrá exigir el pago antes del término, ni garantía de que vencido éste se verificará aquél.

Artículo 920. Desde la apertura del concurso, y mientras éste no se termine, los acreedores del concurso no pueden iniciar ni continuar separadamente procedimientos judiciales para el pago de su respectivo crédito, contra el insolvente y los bienes concursados.

De los curadores

ARTÍCULO 921. Los curadores, propietario y suplente, deben ser nombrados por el Juez al dictar la resolución que declara el concurso. (Así reformado por artículo 2º de la Ley Nº 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 922 Si para determinado caso estuvieren inhabilitados o impedidos el curador propietario y suplente, el Juez nombrará una persona que como curador específico supla la falta. (Así reformado por el artículo 2º de la Ley Nº 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 923. Podrá ser curador todo aquél pueda ser mandatario judicial, excepto los que en el caso de ser acreedores no tendrían voto, conforme con el artículo 949, y los empleados públicos. Los curadores deberán tener residencia fija en el lugar del juzgado donde se tramita el concurso, y no podrán ausentarse por más de ocho días sin permiso del juez, quien no podrá concederlo por más de un mes. (Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7130 del 16 de agosto de 1989).

Artículo 924. Una vez aceptado el cargo de curador, no podrá renunciarse sino por causa justa. Tampoco podrá destituirse al curador, sino por falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por otra causa legítima. Cualquier acreedor del concurso puede pedir la remoción del curador propietario o suplente. (Así reformado por el artículo 2º de la Ley Nº 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 925. El curador representa judicial y extrajudicialmente al concurso, en quien queda refundida la personería del fallido en cuanto se refiera a la administración y disposición de los bienes embargables y a la discusión, reconocimiento y ejercicio de los derechos que activa o pasivamente correspondan al fallido y puedan afectar dichos bienes. También representa a los acreedores del concurso en todo lo que sea de interés común, pero no los representa el lo que el interés del acreedor sea opuesto al interés del concurso o contrario a los acuerdos de la mayoría, que el curador debe cumplir y sostener, ni cuando los acreedores, en los casos permitidos por la ley, se apersonan en el juicio coadyuvando o las gestiones del curador.

Artículo 926. El curador ganará por concepto de honorarios el cinco por ciento sobre la cantidad que efectivamente produzca el activo del concurso. En los honorarios del curador propietario, quedan incluidos los que puedan corresponder al curador suplente o al específico por los trabajos que en reemplazo de aquél haga. (Así reformado por el artículo 2º de la Ley Nº 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 927. El honorario del curador suplente así como el específico se pagará después de que sus cuentas hayan sido aprobadas. El de curador propietario se irá cubriendo así: una mitad de lo que le corresponda, sobre el monto de cada repartición,

al hacerse ésta y la otra mitad se incluirá en la última cuenta divisoria y se le entregará cuando terminado el concurso, sea aprobada la cuenta general de su administración.

(Así reformado por Ley Nº 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 928. Cuando por el cambio de curadores fueren varios los que han trabajado en el concurso, el honorario se repartirá entre ellos según sus respectivos trabajos.

Artículo 929-930. DEROGADO.- (Derogado por Ley Nº 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 931. Los curadores representando al concurso, tienen las facultades y obligaciones de un mandatario con poder general, con las diferencias que establecen los siguientes artículos.

Artículo 932. Son obligaciones del curador provisional:

- 1) Cuidar de que, sin pérdida de tiempo, se aseguren e inventaríen los bienes del insolvente.
- 2) Continuar los juicios pendientes que activa o pasivamente interesen al concurso, y sostener los que contra él se entablen.
- 3) Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor del concurso, y entregar lo cobrado.
- 4) Verificar y rectificar las listas del activo y pasivo presentadas por el insolvente, o formar dichas listas si éste no las hubiere presentado. Para cumplir con esta obligación, el curador consultará los libros y los papeles del concursado, y hará las investigaciones necesarias, para lo cual podrá recabar informes del mismo insolvente, de sus dependientes y cualesquiera otros individuos de su familia.
- 5) Cuidar de que los bienes ocupados e inventariados se conserven en buen estado, y dar cuenta al juez de aquellos que no pueda conservarse sin perjuicio del concurso, para que decrete la venta de ellos o dicte las providencias conducentes a evitar el perjuicio.
- 6) Presentar por escrito los informes de los actos de su administración, del estado y dependencias del concurso.

(Así reformado por Ley Nº 4327 de 17 de febrero de 1969 y por el artículo 2 de la Ley Nº 7130 de 16 de agosto de 1989).

Artículo 933. Para continuar el negocio o negocios del concursado y para todo acto que no sea indispensable a la reunión de los elementos que establezcan con claridad el activo y pasivo del concurso y a la guarda y conservación de los bienes, el curador

necesita estar especialmente autorizado por el juez (Así reformado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 934. Corresponde al curador propietario del concurso examinar y calificar los fundamentos y comprobantes de los reclamos contra el concurso, administrar y realizar los bienes ocupados y distribuir el producto entre los acreedores reconocidos

(Así reformado por artículo N° 2 de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 935. El curador propietario será dependiente en sus funciones de administración y únicamente necesitará ser autorizado para:

- 1) Transigir o comprometer en árbitros un negocio cuyo valor exceda de diez mil colones.
- 2) Vender extrajudicialmente bienes inmuebles.
- 3) Reconocer la reivindicación de bienes que valgan más de diez mil colones.
- 4) Entablar procesos que tengan por objeto rescindir o anular algún acto o contrato del insolvente.

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969 y por el artículo 2° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989).

Artículo 936. Derogado. (Derogado por el artículo 8° del Código Procesal Civil, Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989).

Artículo 937. Derogado. (Derogado por artículo N° 7° de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 938- El curador debe:

- 1) Llevar un libro en debida forma donde asienten diariamente y una por una las partidas de ingresos y egresos que tenga el concurso;
- 2) Presentar cada mes al juzgado un estado de los ingresos y egresos que haya habido, según las constancias del diario a que se refiere el inciso anterior;
- 3) Entregar las cantidades de dinero pertenecientes al concurso, conforme las fueren recibiendo en el establecimiento u oficina señalado por la ley para los depósitos judiciales, consignándolos allí a la orden del Juez que conozca del concurso; y
- 4) Rendir oportunamente cuenta detallada y comprobada de toda su administración.

(Así reformado por el artículo 2º de la Ley Nº 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 939. A sus expensas y bajo su responsabilidad, pueden los curadores dar poder para los negocios del concurso que ellos no pueden desempeñar personalmente.

Artículo 940. Derogado (Derogado por artículo 7º de la Ley Nº 4327 de 17 de febrero de 1969).

De los acreedores y sus juntas

Artículo 941. La declaratoria de insolvencia fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tengan o hayan tenido al solicitarse dicha declaratoria; y en consecuencia, la compensación de créditos entre el fallido y uno de los acreedores que, al solicitarse la declaratoria de insolvencia, no se hubiere todavía operado de pleno derecho por el solo efecto de la ley, no podrá ya efectuarse. Tampoco podrá aumentarse para el efecto de tener representación en el concurso, el número de acreedores por la división o separación de alguno o algunos de los créditos; pero sí podrá disminuirse reuniendo un acreedor dos o más créditos, y verificada esta acumulación, se considerarán los créditos aumentados, como si desde el principio hubieran formado uno solo para el efecto de no aumentar el número de acreedores, aunque después se separen dichos créditos y pertenezcan a diversas personas.

Artículo 942. Son acreedores del concurso los acreedores personales del fallido que reclaman la satisfacción de un crédito de la masa común.

Artículo 943. Los acreedores hipotecarios, los pignoratícios, los que gozan de igual derecho que éstos, y todos los demás que demanden un derecho real, o que sean privilegiados como acreedores de la masa, pueden exigir el pago de sus créditos separadamente, por las vías comunes, y no serán admitidos como acreedores del concurso, aunque la insolvencia se hubiere declarado a solicitud de alguno de ellos, sino en cuanto tengan acción personal contra el concursado, y sólo en la parte en que expresamente renuncien a las ventajas legales que les da la especialidad de su crédito.

Artículo 944. Los coobligados o fiadores del insolvente serán acreedores del concurso por las cantidades que hubieren pagado por cuenta de aquél; pero no por las que estén obligados a pagar después, salvo que, satisfaciendo al acreedor, entren, por medio de subrogación, en su lugar.

Artículo 945. Convocada legalmente una junta, se celebrará si concurren dos o más acreedores, y las resoluciones que por mayoría adopten, serán obligatorias para los

acreedores de la minoría, lo mismo que para los que no hubieren concurrido a la junta, salvo que el acuerdo haya sido tomado contra la disposición expresa de una ley.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley Nº 7130 de 16 de agosto de 1989).

Artículo 946. Tanto en una junta como cuando corresponda hacerlo por escrito, para que haya resolución deberá ser adoptada por la mayoría de los votos. Los votos se computarán por las personas y por el capital. Respecto de las personas, cada acreedor tendrá un voto. En cuanto al capital, la suma de los créditos representados equivaldrá a tantos votos como acreedores se pronuncien, de modo que divida aquélla por el número de éstos, la cantidad que resulte será un voto de capital.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley Nº 7130 de 16 de agosto de 1989).

Artículo 947. Derogado. (Derogado por Ley Nº 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 948. Cuando se trate de convenio entre los acreedores y el fallido, para que haya mayoría que acepte el convenio, será preciso que concurra de la mayoría de los votos personales presentes, que representen las tres cuartas partes del valor de todos los créditos pertenecientes a los acreedores comprendidos en el balance, si fuere el convenio antes de la calificación, o de los reconocidos por ésta y de los que ya tuvieren litigio iniciado para hacer valer sus créditos, si fuere después de dicha calificación. En la junta que conozca del convenio no se computarán el resto, ni se tomará en cuenta el crédito de los acreedores a que se refiere el inciso 2) del artículo siguiente.

(Así reformado por el artículo 2º de la Ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989).

Artículo 949.- Tendrán voz y voto en las juntas anteriores a la calificación de créditos, todos los acreedores del concurso que consten en la lista presentada por el insolvente y rectificadas por el curador, o en la formada directamente por éste en el caso de que aquél no hubiere presentado ninguna, pero se exceptúan:

1) El cónyuge y el ascendiente, el descendiente y el hermano, consanguíneos o afines, del insolvente.

2) El que, en los seis meses anteriores a la declaratoria de insolvencia, sea o haya sido socio, procurador, dependiente o doméstico del insolvente. Hasta el momento de celebrarse la junta, cualquiera podrá solicitar que se le agregue a la lista de acreedores y si la mayoría de éstos lo acordare, o si se presentare con un instrumento fehaciente, quedará agregado a la lista y tendrá voz y voto como acreedor.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)

Artículo 950. En la calificación de créditos tendrán voto todos los acreedores que se hubieren presentado a legalizar sus créditos conforme con la ley, pero dejará de computarse el voto del acreedor cuyo crédito fuere rechazado por la mayoría.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)

Artículo 951. El acreedor que oportunamente no legalizare su crédito perderá el privilegio que pudiera corresponderle; pero mientras el concurso estuviere pendiente, puede alegar su crédito y se tomará en cuenta para las reparticiones que aun estuvieren por hacerse.

Artículo 952. El acreedor dueño de un crédito no reconocido no podrá concurrir a las juntas ni emitir su voto por escrito, mientras por fallo firme no se declare que es tal acreedor; pero desde que haya iniciado el juicio respectivo, el importe del crédito demandado deberá tomarse en cuenta para computar la mayoría en la junta sobre el convenio.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989)

Artículo 953. Al acreedor reconocido por la mayoría se le tendrá como tal, salvo que fallo ejecutoriado, en el juicio que contra él entablen los acreedores opuestos a su crédito, declare que éste no es legítimo.

Artículo 954. Ningún crédito podrá ser representado, aunque pertenezca a varias personas, sino por una sola. La persona que represente varios créditos tendrá tantos votos personales como acreedores represente.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)

Artículo 955. Todo acreedor del concurso tiene derecho de pagar totalmente a cualquiera de los otros acreedores, y desde el momento en que verifique el pago o haga la consignación conforme a derecho, queda legalmente sustituido en los derechos y privilegios del acreedor pagado.

Artículo 956. Cuando dos acreedores pretendieren pagarse sus respectivos créditos, o fueren varios los que quisieren pagar un mismo crédito, tendrá la preferencia el que primero haga la propuesta, y entre los que la hicieren al mismo tiempo, se preferirá al dueño del mayor crédito.

Artículo 957. Derogado. (Derogado por el artículo 8 del Código Procesal Civil ley Nº 7130 de 16 de agosto de 1989)

De las reparticiones y pago de acreedores

Artículo 958. Pasados ocho días y antes de quince, después de que se encuentre firme la resolución en la que el juzgado se pronuncie sobre el reconocimiento de los créditos, se procederá a la repartición de las existencias metálicas. Siempre que haya fondos que cubran un dos por ciento de los créditos pendientes, se harán nuevas reparticiones.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989).

Artículo 959. Además de los créditos reconocidos, se incluirán en las reparticiones los créditos de acreedores extranjeros que figuren en la lista revisada o formada por el curador, aunque no se hubieren legalizado, si estuvieren todavía dentro del plazo que la ley les concede para hacerlo; los que hayan sido rechazados, si sus dueños hubieren iniciado el correspondiente proceso para comprobarlos; y los de aquéllos que se hubieren presentado a legalizarlos con posterioridad a la resolución en la que se emite pronunciamiento sobre el reconocimiento de créditos.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989).

Artículo 960. Los dividendos correspondientes a los créditos de que habla el artículo anterior, se conservarán depositados y volverán al concurso, cuando haya transcurrido el término para la presentación de acreedores extranjeros, sin que lo hayan hecho, o cuando sentencia ejecutoriada declare improcedentes los créditos reclamados.

Artículo 961. En cuanto a los créditos condicionales que deban figurar en las distribuciones, si la condición fuese suspensiva, se conservarán depositados los dividendos; y si es resolutive, podrán entregarse los dividendos al acreedor, con tal que garantice satisfactoriamente la devolución, en caso de que se verifique la condición.

De la terminación del concurso

Artículo 962. Si, vencidos los términos prefijados para la legalización de créditos y antes de concluirse la calificación de ellos, todos los acreedores que se hayan presentado consienten en prescindir del concurso, queda terminado éste y levantada la interdicción del deudor como insolvente.

Artículo 963. En cualquier momento el insolvente podrá hacerles a los acreedores las proposiciones que a bien tenga sobre el pago o arreglo de sus deudas.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989).

Artículo 964. Para que el convenio con el insolvente surta sus efectos y pueda obligar a los acreedores opuestos y a los que oportunamente no se hubieren presentado, debe reunir las condiciones siguientes:

1ª.- Que las proposiciones del deudor sean hechas y deliberadas en juntas de acreedores legalmente convocadas, y no fuera de ellas, ni en reuniones privadas.

2ª.- Que expresamente consienta en el convenio un número de acreedores competente para formar la mayoría exigida por el artículo 948.

3ª.- Que se acuerden iguales derechos a todos los acreedores a quienes comprende el convenio, salvo que los perjudicados consientan en lo contrario.

4ª.- Que el convenio sea aprobado por sentencia ejecutoriada.

Artículo 965. La sentencia que apruebe o impruebe el convenio, no podrá dictarse antes de quince días, contados desde la fecha en que, por el periódico oficial, se haga saber a los interesados estar admitidos por la junta de acreedores los arreglos propuestos por el deudor. Durante esos quince días los acreedores con derecho a votar, que improbaron el convenio o que no concurrieron, podrán oponerse a la aprobación, tan sólo por alguna de las siguientes causas:

1ª.- Defectos en las formas prescritas para la convocación de la junta.

2ª.- Colusión entre el deudor y algún acreedor de los concurrentes a la junta para estar a favor del convenio.

3ª.- Deficiencia en el capital o en el número de acreedores necesarios para formar mayoría.

Artículo 966. Los acreedores con crédito litigioso pueden oponerse al convenio por no haberse tomado en cuenta su crédito para computar las tres cuartas partes del valor total de los créditos; pero si después se adhieren al convenio, será válido éste.

Artículo 967. Aprobado el convenio por sentencia ejecutoriada, producirá los derechos y obligaciones de una transacción en favor y en contra de todos los acreedores del concurso, hayan o no legalizado sus créditos; pero en cuanto perjudique a los acreedores que tengan algún privilegio o preferencia, sólo tendrá fuerza si ellos lo

aceptan expresamente. La improbación del convenio por sentencia ejecutoriada implica la nulidad del mismo convenio.

Artículo 968. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remisión al insolvente, aun cuando éste venga a mejor fortuna o le quede algún sobrante de los bienes del concurso, salvo que se haya hecho pacto expreso en contrario. También aprovecha el convenio a los fiadores del insolvente, y a los coobligados in sólido, pero sólo respecto a los acreedores que han concurrido con su voto a la aprobación del convenio.

Artículo 969. A los acreedores que no han figurado en el concurso, quedan expeditas sus acciones contra el insolvente; pero aquellos que no gocen de prelación no pueden reclamar mayor cantidad de sus créditos legalmente comprobados, que la que les hubiere tocado en virtud del convenio, ni podrán tampoco aprovecharse de las garantías que para asegurar el cumplimiento de lo estipulado, se hubieren establecido a favor de los créditos que se tomaron en cuenta al hacerse el arreglo.

Artículo 970. Si al celebrarse el convenio, no hubiere la junta facultado expresamente al curador para representar a los acreedores en todo lo relativo al cumplimiento de lo estipulado, el convenio será ejecutado a favor de cada uno de los acreedores cuyos créditos se hayan tomado en cuenta para calcular el monto total de los créditos pasivos del concurso. Por el hecho de faltar el insolvente al cumplimiento del convenio, se presume fraudulento y está sujeto al apremio corporal, sin perjuicio de trabarse al mismo tiempo la ejecución en sus bienes.

Artículo 971. En el caso de que para obtener el arreglo con los acreedores se haya disminuido dolosamente el activo, las obligaciones del insolvente y las de sus fiadores, si éstos tuvieran conocimiento del fraude, se aumentarán a favor de los acreedores en una suma doble a la que importe la disminución dolosa del activo. Si se hubiere exagerado el pasivo, además de no tomarse en cuenta para la repartición el crédito o exceso de crédito no cierto, y de devolverse lo que por cuenta de él se hubiere recibido, se aumentarán las obligaciones del insolvente en una suma igual a lo que importe la exageración del pasivo. Los fiadores y los que aparecieren dueños del crédito exagerado o supuesto, si consintieren el fraude, serán solidariamente responsables con el insolvente. Si el dolo para obtener el arreglo hubiere consistido en conceder a algunos de los acreedores mayores ventajas que las estipuladas en el convenio, el acreedor cómplice perderá a favor de los demás acreedores del concurso, su crédito, debiendo devolver todas las cantidades que por cuenta de él hubiere recibido.

Artículo 972. Cualquiera de los acreedores a quienes comprenda el convenio puede, dentro de los cuatro años inmediatos a la aprobación de éste, hacer declarar el fraude a que se refieren los artículos precedentes. Intentada la acción por alguno de los

acreedores, se citará a todos los demás acreedores por si quisieren apersonarse en el juicio. Respecto de los acreedores que no se apersonaren en primera instancia, antes o al tiempo de abrirse el juicio a pruebas, serán aplicables en cuanto al perjuicio o ventajas que de la sentencia.

Artículo 973. Si el deudor fuere condenado por el delito de insolvencia fraudulenta, perderá las remisiones y demás concesiones que se le hubieren hecho en el convenio.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989).

Artículo 974. Terminado el concurso por convenio, los litigios pendientes con el concurso, pasan al deudor, a quien, salvo pacto en contrario, se entregarán todos los bienes no realizados, rindiéndole cuenta al curador de su administración.

Artículo 975. Cuando no hubiere arreglo, concluida la realización y distribución de todos los bienes, se dará por terminado el concurso y el curador rendirá sus cuentas, que serán examinadas en junta de acreedores.

Artículo 976. Terminado el concurso por haber concluido la realización y distribución de los bienes, los acreedores del mismo pueden ocupar, salvo estipulación en contrario, los bienes que el deudor adquiriera posteriormente con las siguientes limitaciones; no podrán perseguir ni ejecutar el deudor por la parte de sus respectivos créditos que no hubiere sido cubierta, sino después de cinco años contados desde la fecha de la declaratoria de concurso, salvo que fuere condenado por el delito de concurso fraudulento, en cuyo caso podrán perseguir de inmediato los bienes que adquiriera, siempre que le dejen lo necesario para su alimentación y la de su familia.

(Así reformado por Ley Nº 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 977. Las hipotecas y demás garantías que el deudor hubiere otorgado para asegurar las estipulaciones del convenio, una vez cumplido éste en todas sus partes, se cancelarán por la persona a quien la junta de acreedores hubiere encargado de hacerlo, y en su falta, por el Juez.

Disposiciones generales

Artículo 978. En los juicios sobre rescisión y nulidad de actos y contratos del insolvente, y en los que versen sobre fraudes para obtener el arreglo con los acreedores, es admisible toda clase de pruebas. La convicción legal del Juez para decidir dichos juicios, no está sujeta a las reglas positivas de la prueba común. La calificación de la que obra en autos y el completarla en caso de insuficiencia, con el

juramento necesario, queda al prudente arbitrio del Juez, quien así para ello como para pronunciar su sentencia, debe atender a la totalidad de las circunstancias y probanzas que los autos del concurso suministren.

Artículo 979. Derogado (Derogado por artículo 7º de la Ley Nº 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 980. Los bienes que existan en la República, pertenecientes a una persona declarada en estado de quiebra o de concurso en otro país, pueden ser ejecutados y concursados por los acreedores residentes en Costa Rica, y únicamente lo que sobrare de los bienes después de concluido el concurso parcial o de satisfechos los ejecutantes, corresponderá a la masa del concurso o quiebra pendiente en el extranjero.

DOCTRINA

El Concurso Civil

[Bresciani, Quirós, S]ⁱⁱⁱ

[P. 49] El concurso civil está regulado en los artículos 760 a 818 del Código Procesal Civil, en relación con los artículos 884 y siguientes del Código Civil.

Sección Primera. Elementos característicos que lo diferencian de la quiebra.

El concurso civil se aplica a las personas no comerciantes, porque para los comerciantes lo que se aplica es el proceso de quiebra. En el concurso civil el presupuesto subjetivo es, por lo tanto, que se trate de una persona no comerciante y el presupuesto objetivo es la insolvencia, o sea la insuficiencia de bienes, esto quiere decir que la persona tenga más pasivos que activos; existe insuficiencia patrimonial, el patrimonio del deudor está inclinado más hacia el lado de pasivo, tiene más deudas que activo. La insuficiencia de bienes se acredita de acuerdo con el artículo 886 del Código Civil, en su párrafo segundo, con certificación del Registro Público de la Propiedad y del Registro de Vehículos. Para que se dé el concurso civil es necesaria la existencia de por lo menos dos acreedores. El concurso civil es realmente un concurso; es acudir con otro en una misma dirección. Por eso se habla de concurso, porque se requiere la concurrencia de dos o más acreedores, o sea, debe haber más de un acreedor al que no se le haya pagado. Si no hay más de un acreedor no hay concurso.

Ante la existencia de una sola obligación incumplida se declara la quiebra.

En el concurso civil se requieren dos o más obligaciones incumplidas. Tiene que tratarse de dos o más acreedores concurrentes, esto es dos acreedores distintos y concurrentes, tienen que ser acreedores realmente independientes uno del otro y que cada uno esté dotado de título ejecutivo. No puede tratarse de una misma obligación aunque tenga dos acreedores.

[P.50] Puede entonces pedir que se decrete la apertura del concurso cualquier acreedor que compruebe que existen dos o más ejecuciones pendientes contra su deudor, originadas en títulos y acreedores diferentes; que su crédito basado en título ejecutivo es exigible y la insuficiencia de bienes del deudor, o sea su insolvencia.

También lo puede pedir el propio deudor.

Sección Segunda. Requerimiento de pago o de presentación de bienes.

Una vez hecha la solicitud de concurso por parte de un acreedor, de acuerdo con el artículo 575 del anterior Código de Procedimientos Civiles, se tenía previsto que se le hiciera un requerimiento al deudor para que presentara bienes suficientes en qué practicar embargo, mientras que el artículo 760 del actual Código Procesal Civil prevé este requerimiento para que dentro del tercer día el deudor pague o presente bienes suficientes en qué practicar embargo. Además, el requerimiento no se hace en persona, como antes, sino que por medio de una resolución que debe notificarse al deudor personalmente o por medio de cédula en su casa de habitación.

El requerimiento está previsto para el concurso, pero se ha aplicado también a la quiebra como una medida previa antes de resolver sobre el fondo de una solicitud de quiebra, pues el artículo 762 del Código Procesal Civil, aplicable a la quiebra por disposición del artículo 818 del mismo cuerpo de leyes, que dispone que serán aplicables al proceso de quiebra las disposiciones de ese título cuando no estén previstas en el Código de Comercio, autoriza al juez a hacer todas las investigaciones previas que considere convenientes antes de resolver sobre el fondo de una solicitud de quiebra y una forma de realizar esas investigaciones es a través del requerimiento de pago a la presunta fallida, pues se trata de verificar la existencia de una posible cesación de pagos, siendo la investigación indispensable para comprobar los presupuestos objetivos necesarios para la procedencia de este tipo de ejecución. Ese requerimiento, en todo caso, no es obligatorio,

[P. 51] es una facultad del juez en los casos en que lo estime pertinente, pues ante un estado evidente de cesación de pagos resultaría innecesario.

Sección Tercera. Resolución de apertura del procedimiento.

Si el deudor no paga o no presenta bienes se decreta la apertura del concurso con todas las consecuencias de ley que se indican en el artículo 763 del Código Procesal Civil; es decir, este artículo dispone los requisitos que debe contener la resolución en la que se declare el estado de concurso. Aquí como novedades, en relación con el anterior Código de Procedimientos Civiles, se ordena la publicación de la parte dispositiva de la resolución no solo en el Boletín Judicial, sino también en un periódico de circulación nacional. A su vez, se suprime el arresto del deudor que se tenía previsto en el artículo 578 del anterior Código de Procedimientos Civiles. (Esto es un avance, porque aquí se está ante un proceso de liquidador patrimonial únicamente y las medidas de orden personal contra el deudor le corresponden al juez penal y no a un juez civil).

Sección Cuarta. Forma de combatir la resolución.

La forma de combatir la resolución que decreta la apertura del concurso o la quiebra ya no será más el incidente de reposición sino los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, tanto para la resolución que decreta como para la que deniega y además la que decreta tiene el recurso de casación si lo permite la cuantía del asunto. Así se prevé en el artículo 764 del Código Procesal Civil, modificando así lo que disponía el artículo 579 del anterior Código de Procedimientos Civiles.

Sección Quinta. Aspectos por destacar del procesó de concurso civil.

El Código actual cambia la terminología que usaba el anterior Código de Procedimientos Civiles, en el artículo 598,

[P. 52] de acumulación a fuero de atracción. El artículo 767 señala cuáles son los procesos que serán atraídos por el concurso. Se trata de fuero de atracción y no de acumulación, pues los procesos concúrsales atraen hacia ellos todos los procesos contra el fallido, salvo materias especiales, como laboral.

Los artículos 771 a 775 del Código Procesal Civil se refieren a legalización, examen y reconocimiento de créditos.

El artículo 783 del Código Procesal Civil es una disposición totalmente nueva en este cuerpo de leyes, porque en el Código Civil se encuentra una norma idéntica y es el inciso 4) del artículo 1255, que consiste en la posibilidad de que el juez ordene la venta

anticipada de bienes percederos o de difícil conservación, precepto que no contenía el anterior Código de Procedimientos Civiles.

En los artículos 796 a 801 se contempla la posibilidad de que el concursado solicite una convocatoria para tratar de llegar a un convenio con los acreedores; y el artículo 799 establece el valor de cosa juzgada material a la sentencia que apruebe o impruebe el convenio.

Sección Sexta. Juntas de acreedores que se pueden celebrar en la actualidad en los procesos concursales.

En el actual Código Procesal Civil se suprimen la mayoría de las juntas de acreedores que se realizaban, de acuerdo con el anterior Código de Procedimientos Civiles, para decidir casi todos los aspectos importantes del proceso. Sin embargo, como eso significaba, en muchos casos, pérdida de recursos y de tiempo, las juntas fueron sustituidas por audiencias a los acreedores. Por ejemplo, en lugar de la junta de reconocimiento y calificación de créditos, que era la primera que se celebraba en los concursos o las quiebras, se prevé una audiencia por ocho días a los acreedores del informe que debe presentar el curador del estado general de todos los créditos que han sido legalizados con la recomendación de su aceptación o rechazo. Vencido ese término de ocho días, el juez debe resolver lo que corresponda dentro de cinco días (artículos 773 y 774 del Código Procesal Civil). Lo resuelto en cuanto a los créditos legalizados tendrá los recursos ordinarios y aun el

[P. 53] de casación si procede de acuerdo con la cuantía, porque lo que se decida tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material (artículo 775 del Código Procesal Civil).

Las juntas de acreedores que se mantienen en la actualidad para los procesos concursales en nuestro sistema jurídico son las siguientes:

- A) La junta para conocer de una propuesta de convenio preventivo (artículos 751 y 753 del Código Procesal Civil).
- B) La junta para conocer de un concordato (artículos 796 y 797 del Código Procesal Civil).
- C) La junta para conocer de la cuenta distributiva final (artículos 792 y 793 del Código Procesal Civil y 927 del Código de Comercio).
- D) La junta para conocer de la cuenta de administración final del curador (artículo 807 del Código Procesal Civil).
- E) La junta para conocer del plan de distribución que presente el curador cada vez que la quiebra tenga una suma que represente, por lo menos, un 25% del pasivo (artículo 876, inciso k) del Código de Comercio).

Sección Séptima. Jurisprudencia.

En torno a la posibilidad de declarar el concurso civil de acreedores, se ha dicho: *"El concurso de acreedores puede nacer a la vida jurídica de dos situaciones distintas: 1- Cuando se hace de modo autónomo, ya sea porque lo solicita un acreedor o el propio deudor, en cuyo caso deben cumplirse los requisitos que establece el artículo 737 del Código Procesal Civil, y, 2- Cuando nace a raíz de un proceso de administración por intervención judicial que no ha prosperado, caso en el cual el decreto del concurso o la quiebra son imperativos, o sea que necesariamente el proceso se convierte en cualquiera de estos concursos. En este segundo supuesto, no es necesario exigir al acreedor que solicitó la administración, que para efectos de que se decrete el concurso, se cumplan los requisitos del artículo 737 ya citado, porque no se trata de un proceso autónomo, sino de un proceso que tiene como base jurídica una administración por intervención judicial denegadas y en la cual se estudió y analizó ampliamente la situación del deudor, razón por la*

[P. 54] cual carece de sentido exigir los requisitos mencionados que tienden precisamente a demostrar cuál es la situación del deudor, si tiene ejecuciones pendientes en su contra y no tiene bienes suficientes para hacerle frente a sus deudas, lo que lo hace estar en estado de insolvencia..." (resolución N° 400 de las 9:35 horas del 1º de octubre de 1996 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda).

En lo que atañe a los términos insolvencia y concurso civil, nuestros tribunales han resuelto: *"...En realidad, en nuestro derecho civil los términos insolvencia y concurso civil de acreedores han sido utilizados como sinónimos. Así, el artículo 886 del Código Civil habla de concurso, y los artículos siguientes de insolvencia, refiriéndose a un único fenómeno, no a dos institutos diferentes como sostiene el apelante. En el primero se habla siempre de todas las obligaciones del deudor, señalándose expresamente en el último párrafo que la apertura del concurso procede siempre y cuando existan dos o más acreedores. Sin embargo, si se quiere ser más preciso, cabe decir que la situación de insolvencia del deudor, entendida como insuficiencia patrimonial para cumplir con sus deudas, es la base para que pueda abrirse el concurso civil de acreedores. Pero la insolvencia no puede ser declarada de manera independiente, está siempre ligada, de forma inexorable, a la ejecución colectiva. Lo dispuesto por los artículos 886 y siguientes del Código Civil, respecto a la insolvencia o concurso civil de acreedores, encuentra su complemento procesal en el capítulo correspondiente a la Ejecución Colectiva, del artículo 760 al 818 del Código Procesal Civil.. .El artículo 760...establece como requisito para la declaratoria del concurso la pluralidad de obligaciones y, además, que pertenezcan a acreedores diferentes..."* (resolución N° 277 de las 9:10 horas del 21 de octubre de 1997 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda).

Respecto de los presupuestos para la declaratoria de insolvencia, se ha señalado: "*I.-La resolución apelada rechazó la gestión de la promovente para que se declare en estado de insolvencia al señor... por no haberse demostrado que existen dos o más ejecuciones pendientes en su contra. El apelante dice en sus agravios que el artículo 886 del Código Civil permite la apertura del concurso por gestión de uno o varios acreedores, y que ésta es una norma especial que prevalece sobre la procesal aplicada por el Juzgado. Al respecto debe decirse que el*

[P. 55] *apelante no lleva razón, pues ambas normas no son excluyentes, sino que se complementan, de tal manera que si bien es cierto que el artículo 886 del Código Civil establece que la declaratoria de concurso procede por la gestión de un único acreedor, ese acreedor, de acuerdo con el artículo 760 del Código Procesal Civil, debe demostrar que existen dos o más ejecuciones pendientes contra su deudor... La razón de ser del requisito que establece el artículo 760 ya mencionado, es que no puede haber concurso si no existen al menos dos acreedores... Ya este Tribunal, en un caso similar al de autos resolvió el punto de la siguiente manera: Se entiende que cuando la ley habla de "dos o más acreedores", se trata de acreedores autónomos y concurrentes..." (resolución N° 87 de las 10:05 horas del 22 de abril de 1997 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda).*

Siempre, en cuanto a los presupuestos para la procedencia del concurso civil de acreedores, se ha expresado: "*Considera este Tribunal que el apelante lleva razón en el motivo de inconformidad que expuso, pues los promoventes de este concurso no cumplieron con demostrar que los créditos se originan en títulos diferentes y entonces no es posible decretar la apertura del proceso, pues por tratarse el concurso de acreedores de un juicio universal, debe probarse que existen al menos dos ejecuciones pendientes contra el deudor que sean exigibles "*. (Resolución N° 272 de las 9:55 horas del 14 de octubre de 1997 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda).

JURISPRUDENCIA

1. Finalidad y Requisitos del Concurso Civil de Acreedores

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{iv}

Voto de mayoría:

"VI. Luego de la precisión del punto que será escrutado en esta instancia, el Tribunal llega a la conclusión que la declaratoria del concurso civil de acreedores en contra del señor Peter Guevara, en la forma en que fue dictaminada por el Juzgado Concursal, no es correcta y se revocará. Ello es así porque un proceso concursal liquidatorio tiene por

objeto enterrar económicamente al sujeto pasivo o fallido, a través de la realización económica de su patrimonio, compuesto por sus activos y sus pasivos, para distribuir ese patrimonio, siguiendo las reglas de los privilegios otorgados y de la *par conditio creditorum*. El artículo 886 del Código Civil indica cuáles son los requisitos que deben cumplirse para que proceda la declaratoria de un concurso civil de acreedores. El primero de ellos consiste en que los bienes del deudor sean insuficientes para cubrir sus deudas, sea insuficiencia patrimonial, cuando la gestión la presente uno o varios acreedores. Esa insuficiencia patrimonial se presume por el hecho de no presentar el deudor ni acusar el Registro de la Propiedad, bienes bastantes para satisfacer sus obligaciones. Cuando es el mismo deudor el que solicita la apertura del concurso, deben existir dos o más acreedores cuyo crédito no ha sido satisfecho. Complementando lo anterior, el numeral 887 del mismo cuerpo legal estipula que para tener derecho a pedir la declaratoria de insolvencia de una persona, es necesario que legalmente conste que el solicitante es acreedor y que su crédito es exigible. El Código Procesal Civil regula el tema de la declaratoria del concurso civil de acreedores, a partir del ordinal 760 y como ley adjetiva que es, lo que pretende es facilitar la aplicación de la ley sustantiva, complementándola. Es en esta última norma aludida, en donde el legislador introdujo el requisito objetivo indispensable para que sea viable la declaratoria de este tipo de ejecución colectiva y nos dice que a solicitud de cualquier acreedor que compruebe que existen dos o más ejecuciones pendientes en contra del deudor, originadas en títulos y acreedores diferentes, que conste en títulos ejecutivos exigibles y que además exista insuficiencia patrimonial, se decretará la apertura del concurso, si el deudor, requerido al efecto por el juzgado, no pagara o no presentara dentro de tercer día, bienes suficientes en qué practicar el embargo. Igual declaratoria se hará a solicitud del deudor, quien está en el deber de presentar un detalle de su activo y pasivo. Se sigue de lo anterior que la declaratoria de concurso civil procede cuando el deudor no comerciante tiene dos o más ejecuciones pendientes, basadas en títulos ejecutivos exigibles y no paga o presenta bienes suficientes para trabar embargo, una vez requerido al efecto. Se trata de una norma procesal imperativa, de obligado acatamiento tanto para el juez como para cualquier interesado en este tipo de asuntos - artículo 5 del Código Procesal Civil-, que fija las bases en que se cimenta el proceso universal que se analiza, a fin de garantizar a los acreedores, pero también al deudor, cuáles son las condiciones insoslayables y necesarias para que sea factible optar por la liquidación del patrimonio de una persona, de modo tal que si esas condiciones no se cumplen a cabalidad, la declaratoria de insolvencia no es plausible dada las graves consecuencias legales que ésta tiene en el patrimonio del concursado. Y así lo ha dicho la Sala Constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad planteada en contra del artículo 886 del Código Civil, en voto número 2001-04839 de las 15 horas del 6 de junio del 2001, que en lo que interesa dijo: *"Efectivamente, no puede estimarse que la misma establece una presunción de manera tal que con la sola solicitud de un acreedor se declare el estado de insolvencia del deudor no comercial,*

porque ello implica el desconocimiento de la figura como tal, dentro del instituto jurídico del **concurso** civil. En este sentido, el accionante debe tener en cuenta que los presupuestos subjetivos y objetivos para declarar en estado de **concurso** a una persona no comerciante se establecen en los artículos 886 y 887 del Código Civil y 760 del Código Procesal Civil. En cuanto a los primeros (presupuestos subjetivos), **se recuerda al accionante que no puede haber concurso si no existen al menos dos o más acreedores, autónomos y concurrentes respecto del mismo deudor, con ejecuciones pendientes originadas en títulos diferentes y que sean respaldados por títulos exigibles**, unido a la insuficiencia de bienes en general, no sólo registrables, sino de cualquier índole, con los cuales el deudor pueda responder a sus deudas. Es precisamente en orden a los principios concursales y las características propias del concurso civil -como institución jurídica-, que se entiende que la exigencia de la pluralidad de acreedores o demostración de acreencias con otros acreedores es en resguardo de la economía y celeridad procesal, además, y por sobre todo, para la protección de la situación del conjunto de acreedores, a fin de evitar que el patrimonio del insolvente sea distribuido desproporcionalmente en detrimento de la masa. Por este motivo, bien puede afirmarse que el objeto del proceso concursal obedece al logro de la protección de los derechos e intereses de sus acreedores, para prevenir que se produzca una distracción patrimonial en su perjuicio. El segundo presupuesto (el objetivo) es el "estado de insolvencia o insuficiencia patrimonial del deudor" para hacer frente a sus obligaciones. En realidad ese es el objeto del concurso, dado que **no basta el apersonamiento de una pluralidad de acreedores para que se proceda a la declaratoria del concurso, se hace necesaria la constatación de la insuficiencia por parte de la autoridad jurisdiccional que conoce del proceso**. Esta se hace a través del requerimiento de pago (establecido en el artículo 760 del Código Procesal Civil), que constituye una garantía procesal a su favor, dado que se le notifica al deudor personalmente o en su casa de habitación, para que dentro de tercero día se presente a cancelar sus obligaciones o presente bienes -incluso no registrables- con qué responder a las obligaciones vencidas. Es mediante el requerimiento de pago que el juez puede decidir si procede o no la apertura a concurso de acreedores porque a través de él puede determinar si el pasivo es superior al activo, es decir, resuelve y determina si el deudor se encuentra en estado de insolvencia patrimonial, porque no canceló en el plazo concedido, o no presentó bienes con qué enfrentar sus obligaciones."(La negrilla es suplida).

La anterior cita textual nos permite concluir que en cualquier caso en que se pretenda la declaratoria de un concurso civil debe el juez constatar la concurrencia de los requisitos objetivos para que la misma proceda y este es el quid de la discusión que nos ocupa, puesto que la Sala Constitucional, en un pronunciamiento *erga omnes*, dispone que para que sea factible decretar este tipo de proceso, es necesario: 1) dos o más acreedores autónomos y concurrentes respecto del mismo deudor; 2) que las

ejecuciones estén pendientes; originadas en títulos diferentes y que sean respaldados por títulos exigibles; 3) insuficiencia de bienes en general constatada por el juez. Además señala la Honorable Sala Constitucional la necesidad de la realización del requerimiento de pago, pues éste es el medio a través del cual el togado puede decidir si procede o no la apertura del concurso de acreedores, porque a través de él determinará si el pasivo es superior al activo, o sea, si el deudor se encuentra en estado de insolvencia patrimonial. Evidentemente esa decisión requiere de una labor intelectual del enjuiciador, en la que debe corroborar la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos a los que se ha hecho mención, pues de lo contrario la declaratoria de concurso no se admite. Debemos recordar que el juez es el garante de la correcta aplicación de la ley y de que se cumplan las ritualidades del proceso conforme están establecidas y es a él a quien le corresponde corroborar que las gestiones realizadas por las partes o interesados se ajusten a los preceptos legales aplicables.

VII. En el caso que nos ocupa el juzgador permitió que desde un inicio se produjera en el expediente un desorden procesal, al cursar en forma acumulada la solicitud de convenio preventivo de una persona física -el señor Peter Guevara Guth- y la de una persona jurídica -Parque Aventura Río Barranca S.A.-, en donde el patrimonio no es común y por ello no es excusa la supuesta actuación de mala fe de los petentes, al solicitar de manera conjunta el convenio preventivo de la sociedad y de la persona física supra citadas, dado que le correspondía al juzgador aplicar la normativa procesal y direccionar el procedimiento por las vías correctas, pero no lo hizo. Tampoco se pueden invocar razones de celeridad o de economía procesal, porque la tramitación seguida por el *a quo* tiende a confundir a los acreedores y causa nulidad, lo que desemboca en mora judicial y encarecimiento del proceso, máxime si se toma en cuenta que la declaratoria de sendos procesos liquidatorios como los ordenados en la resolución cuestionada, requieren necesariamente la constatación de los requisitos subjetivos y objetivos por parte del juzgador, como ya se dijo y por esta razón no puede el juez afirmar de manera categórica, que una vez rechazado el convenio preventivo propuesto por la mercantil y por el señor Guevara Guth, el resultado siempre sería el mismo, sea la declaratoria de la quiebra o del concurso civil, en atención a lo explicado en líneas precedentes. En esa tesitura considera el Tribunal que el órgano *a quo* debió seguir el trámite correspondiente a la desacumulación desde el inicio mismo de la tramitación del expediente. Sin embargo no procedió así y esto nos lleva a la situación en que ahora se encuentra el proceso, lo que obliga a la Cámara con base en los cardinales 97 y 200 in fine del Código de Rito, a tomar las medidas correctivas necesarias, para que se reponga el procedimiento y se realicen las diligencias indispensables para la validez y decisión del proceso, en atención del principio de conservación de los actos procesales, con el objeto de evitar dilaciones innecesarias y prevenir futuras nulidades o indefensión a las personas involucradas.

VIII. Según se comprueba con la revisión del proceso, en la resolución venida en alzada el juez decretó la apertura del concurso civil de acreedores en contra del señor Guevara Guth *ipso facto* luego de rechazar el convenio preventivo propuesto, sin constatar la concurrencia de los requisitos objetivos a los que se hizo referencia en el Considerando VI de este pronunciamiento y que la Sala Constitucional prevé como "*necesarios*" para que se haga un pronunciamiento de esta naturaleza. No lleva razón el *a quo* al estipular que en el caso de desaprobarse la solicitud de convenio preventivo, el juez debe declarar el concurso o la quiebra del deudor, sin necesidad de verificar existencia del requisito objetivo señalado en la ley para ese fin, pues de lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad jurídica que ampara a toda persona, dado que el juez es un garante de la legalidad del proceso. De admitirse la tesis del juez de instancia, nos encontraríamos eventualmente en la paradoja de decretar el convenio de acreedores en contra de alguna persona que no se encuentra en la condiciones previstas en la ley para que esa figura jurídica proceda, lo que a todas luces es inadmisibile. En consonancia con lo expuesto, se revocará parcialmente la sentencia combatida, en cuanto decretó el concurso civil del señor Peter Guevara Guth, en forma acumulada con la declaratoria de quiebra de la empresa Parque Aventura Río Barranca S.A., para en su lugar ordenar la desacumulación de este asunto y que sea tramitado en forma independiente de la quiebra de la citada empresa. Una vez realizada la desacumulación que se ordena, se deberán realizar los trámites necesarios para que el Juzgado se pronuncie acerca de la procedencia o no del concurso civil del señor Peter Guevara Guth."

2. Requisitos para que un Acreedor Privilegiado se Apersone en el Proceso de Concurso de Acreedores como Acreedor Quirografario al no Satisfacer su Crédito en el Proceso de Ejecución Pura

[Sala Primera]^v
Voto de mayoría

"III. Con base en la resolución de las 8 horas 20 minutos del 07 de marzo de 2012, del Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago declaró un saldo en descubierto a favor de la parte actora, por un monto de diez mil setecientos noventa y cinco dólares con nueve centavos; lo anterior, como parte del presente proceso prendario que se sigue en ese despacho. En virtud de lo anterior, el Banco Promerica de Costa Rica S.A. pasa a ser por ese saldo acreedor real a quirografario. Sobre el reclamo de esa partida, el artículo 12 de la Ley de Cobro Judicial establece que: "*Ejecutadas las garantías reales, cuando sea procedente y a solicitud de parte, el tribunal establecerá el saldo en descubierto. Firme la resolución que lo disponga, los **acreedores** podrán perseguir otros bienes en el mismo proceso. Los **acreedores** de grado inferior no satisfechos podrán cobrar lo que se les adeude en el mismo expediente; para ello, se formarán legajos independientes para cada uno. Cada legajo iniciará con una resolución en la que se*

establezca el monto adeudado. Si se dieran los presupuestos, los **acreedores** no satisfechos podrán solicitar, en el mismo expediente, la declaratoria de apertura de un proceso concursal y remitir el expediente al tribunal competente para resolver lo que corresponda". De acuerdo con esa norma los **acreedores** pueden acudir al proceso concursal que corresponda siempre que no hayan podido satisfacer sus créditos en el proceso de ejecución pura correspondiente, lo que significa que debe constar en el legajo respectivo que desplegaron la actividad procesal necesaria para intentar la recuperación de sus créditos, tal como procurar embargar bienes del deudor, y sólo si fracasan en ese propósito se abre la posibilidad de solicitar la apertura del proceso concursal. Esto se hace con el fin de evitar que el acreedor acuda a dos vías procesales, a cobrar su crédito, la singular y la concursal. Esa norma resulta aplicable en la especie, pues como se indicó anteriormente, el acreedor real se convierte en personal por el saldo en descubierto. Así las cosas, para tramitar la apertura del proceso concursal se debe demostrar que realizó intentos de cobrar los créditos, pero sin éxito, cuya existencia debe ser declarada por resoluciones judiciales dentro de este proceso, por que ese es un requisito exigido por la ley, para tener acceso a la vía concursal. Para esos efectos no resulta suficiente aportar certificaciones registrales de que el accionado no tiene bienes inmuebles ni muebles inscritos a su nombre en el registro, pues podría tener otros bienes, no inscribibles, cuyo embargo sea factible. Ante esta situación, en el estado actual de este asunto, en que no consta en autos que se haya desplegado actividad con el propósito de cobrar las sumas adeudadas, sin tener éxito, este asunto debe continuarse conociendo ante el Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago."

3. Existencia de dos o más Procesos de Ejecución para Solicitar la Apertura de Concurso de Acreedores

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{vi}
Voto de mayoría

"VI. Y un último agravio del demandado que resta por analizar, y que sí es de recibo, es el referido a que no procede la apertura de su concurso civil de acreedores solicitada por la accionante, porque ésta no probó que existan dos o más ejecuciones pendientes en su contra, originadas en título y acreedores diferentes, tal y como lo exige el ya artículo 760. Este Tribunal y Sección, en relación con esa exigencia contenida en la citada norma legal, tiene considerado que el requisito de las dos ejecuciones mencionadas se cumple con la ejecución misma que hace el solicitante de la apertura del concurso, más la demostración de que existe otra distinta en trámite (al respecto véase el **Voto de esta Sección N°321 de las 9:25 horas del 22 de setiembre del 1998**). Eso es así porque en realidad para la apertura de un concurso civil de acreedores lo que se exige es la existencia, como mínimo, de dos acreedores, tal y como se

desprende de lo preceptuado en el artículo 886 del Código Civil, y en el mismo artículo 760, cuando este último señala que la comprobación de que existen dos o más ejecuciones no será necesaria si la apertura la piden dos o más acreedores. Pero también este Tribunal y Sección tiene considerado que esa otra o segunda ejecución debe referirse a una en la que haya sentencia firme en contra del deudor, en la que se le haya condenado a pagar, en forma líquida y exigible, una cantidad determinada de dinero (véase, de esta Sección, el **Voto N° 468 del 23 de noviembre del 2001**). No basta, por ende, tratándose, por ejemplo, de un juicio ejecutivo simple, que la demanda esté simplemente presentada. Es necesario que en esa otra ejecución haya sentencia firme condenatoria en contra del deudor, en los términos ya indicados. Y eso es así porque cuando se trata de la apertura de concurso de acreedores solicitada por un único acreedor, en la resolución de fondo que se dicta acogiendo o rechazando la solicitud la única obligación que se analiza si existe o no, según el título ejecutivo presentado, es la de ese acreedor ejecutante; y no la obligación constante en el otro proceso de ejecución de que se trate, cuya existencia no esté determinada en sentencia firme, porque por un lado ese análisis le correspondería hacerlo al juez de ese otro proceso de ejecución, ante quien se presentó el cobro de la obligación; y por otro lado porque en el proceso concursal ese otro acreedor no ha sido parte, y entonces no podría resolverse, sin su participación, si la obligación que reclama en el otro proceso de ejecución, existe o no. En este caso sucede que la actora no demostró que exista contra el demandado otra ejecución pendiente, en los términos ya indicados, y por eso su solicitud no debió ser acogida por el a quo."

4. Honorarios del Abogado en los Procesos de Quiebra y Concurso de Acreedores

[Sala Segunda]^{vii}
Voto de mayoría

"I. Según resulta de los autos, la incidentada "Lachner y Sáenz Sociedad Anónima", con el patrocinio del Lic. Antonio Biolley Riotte, gestionó ante el Juzgado Quinto Civil de esta ciudad, la apertura de un proceso de administración por intervención judicial, el veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y seis, petición que fue acogida por el Juzgado el once de octubre siguiente. Para atender ese asunto se le otorgó un poder especial judicial al Lic. Biolley y éste figuró en el proceso como abogado director hasta finales del mes de febrero del año siguiente, cuando, mientras se tramitaba una apelación ante el Tribunal Superior Segundo Civil, interpuesta contra el auto de apertura por los señores Orlando Guier Serrano y Leyla Oreamuno Echeverría, la cliente prescindió de sus servicios. En el ínterin, el Lic. Biolley, en tal carácter, presentó varios escritos e hizo las gestiones propias del procedimiento. II.- El Lic. Biolley Riotte, después de narrar en el escrito inicial de la presente articulación una serie de hechos

relacionados con las vicisitudes de la gestión que patrocinó y de que tuvo desavenencias con el representante de su cliente sobre la forma en que terminó la relación y sobre su pretendido derecho de percibir por su trabajo la totalidad de sus honorarios, con fundamento, entre otras normas, en los artículos 23 del Decreto Ejecutivo N° 20307-J, publicado en La Gacetas N° 64 de 4 de abril de 1991 (Arancel de Profesionales en Derecho), 735 y 737 del Código Procesal Civil, 926 del Código Civil y 883 del Código de Comercio, interpuso el presente incidente, en cobro de ₡217.990.616,66, los cuales corresponden al 5%, sobre ₡13.079,437.000,00, que él califica como "activo real" de su cliente, porque así resulta de los estados contables consolidados, certificados por un Auditor Externo de la firma Peat, Marwick, Mitchell & Co. III.- Como el citado artículo 23 Reglamentario fija los honorarios del abogado del Curador en los procesos de administración judicial y convenio preventivo, en una suma igual a los de éste último, o sea en un "5% sobre el activo real conforme a los artículos 926 del Código Civil y 883 del Código de Comercio", (según ahí se consigna), y los del abogado que patrocina al deudor en una tercera parte de los del Curador de la quiebra, el Tribunal, en su sentencia, haciendo ver el contenido de los citados numerales 926 y 883, según el cual los honorarios del Curador del concurso civil y de la quiebra serán calculados en "un cinco por ciento de la cantidad que efectivamente produzca el activo" del concurso o quiebra, y advirtiendo también que estos procesos preconcursales no tienen una finalidad liquidatoria de la empresa, sino más bien su salvamento, sienta la tesis, de que en estos casos los honorarios del Curador y, consecuentemente, los del abogado que patrocina al deudor, según la remisión que hace el inciso b del artículo 23, deben calcularse en un cinco por ciento de lo que efectivamente produzca la empresa durante el proceso y lo que se llegue a pagar a los acreedores sujetos a éste. De seguido, reseña la suerte de este procedimiento específico en que nos encontramos, al momento de dictar su pronunciamiento, en el sentido de que no se ha llegado a la fase de pago de los acreedores y de que ni siquiera se ha concluido la verificación de los créditos y menos consta que se haya procedido a saldarlos en parte durante la administración, de modo que la masa de acreedores se haya beneficiado con productos del activo. Así la situación, para el Tribunal, no es posible aplicar el parámetro del 5%, pues no es posible constatar un producto efectivo del activo de la empresa en los términos en de las disposiciones de rango superior a que remite la reglamentaria y, como tampoco considera aceptable tomar como base de cálculo el valor contable de los activos al momento de iniciarse el procedimiento, estimó como única alternativa la aplicación del artículo 232, párrafo 3°, del Código Procesal Civil, que permite determinar el monto de los honorarios prudencialmente y con criterio de equidad, y fijó los honorarios del incidentista en doce millones de colones. IV.- Se acusan como violados los artículos 5, 99, 155, 232, 233, 234, 236, 317 inciso 1° y 330 del Código Procesal, la Ley N° 1128 de 17 de enero de 1950, reformada por la Ley N° 5106 de 8 de noviembre de 1972, en sus artículos 1°, inciso f) y 2°; el artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública; el Arancel de Profesionales

en Derecho, Decreto Ejecutivo N° 20307-J, de marzo de 1991, publicado en La Gaceta de 4 de abril de 1991, en sus artículos 1, 8 y 23 inciso b), así como el 8, inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que se solicita se case la sentencia impugnada y en correcta aplicación del artículo 233 del Código Procesal Civil y 23 del citado Decreto, se determine que los honorarios que le corresponden a él por el asesoramiento y la presentación de la solicitud de administración por intervención judicial de Lachner y Sáenz S. A., ascienden a una tercera parte de los honorarios que le corresponden al Curador de este proceso, los cuales son del cinco por ciento del activo real, al tenor de lo dispuesto por el inciso a) del citado artículo 23, los que ha pretendido desde el inicio de la articulación y liquida de nuevo, ahora, en la citada suma de \$217.990.660,66, tomando como "activo real" el valor contable o en libros de la empresa sometida a la administración, demostrado al inicio del procedimiento. En resumen, la tesis del Lic. Biolley Riotte, parte de lo que dispone el artículo 233 del Código Procesal Civil, según el cual "Los honorarios de abogado se fijarán con base en las tarifas que se establezca mediante el procedimiento que dispone la Ley Orgánica del Colegio de Abogados". Consecuentemente, si de conformidad con dicha Ley, se promulgó el Decreto Ejecutivo N°20307-J ya mencionado (Arancel de Profesionales en Derecho), en el cual se estableció una forma de calcular los honorarios del abogado que asesora y patrocina al deudor en la petición de quiebra, administración por intervención judicial o convenio preventivo, la fijación debe hacerse en estricta conformidad con esa norma, y no prudencialmente, aplicando el numeral 232 del Código Procesal Civil citado. V.- La violación de los artículos 99 y 155 que se reclama, no puede atenderse, porque esas normas se refieren ambas al tema de la congruencia de las sentencias y la segunda, además, a las formalidades de la sentencia. El primer aspecto podría ser motivo de casación, por razones procesales (artículo 594, inciso 3°, de ese mismo Código), para lograr la nulidad de la sentencia y obtener el dictado de una nueva, por ejemplo, ajustada a la pretensión, en los términos en que fue deducida, nada de lo cual se planteó en este caso, ante esta Sala. VI.- Según viene resuelto por el Tribunal, -lo cual no es un punto no controvertido-, el diferendo ente las parte de este incidente sobre la fijación de los honorarios que "Lachner y Sáenz Sociedad Anónima" debe al articulante, ha de ser dirimido de conformidad con la legislación anterior a la reforma que se le hizo al instituto de la administración por intervención judicial, mediante Ley N° 7643 de 17 de octubre de 1996, la que entró en vigencia del 28 de ese mismo mes y año, "por cuando la actividad por la cual se solicita el pago de honorarios se produjo durante la vigencia de la normativa del Código Procesal Civil derogada, sin que se hubiese dispuesto la readecuación del proceso a la nueva normativa". El Código Procesal Civil, en las regulaciones del instituto de la "Administración por Intervención Judicial" (artículos 709 y siguientes) no contenía ninguna regla acerca de cómo fijar los honorarios del Curador, como si lo hace ahora, después de la citada reforma, en su numeral 722 (Remuneración del Interventor -nombre éste último con el que se sustituyó el de "Curador") -y tampoco los del abogado del deudor-. Entonces, en

principio, como se señala en el recurso, debería partirse de la regla general del artículo 233 citado, que remite a la tarifa fijada de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, y llegarse al artículo 23 del mencionado Arancel, el cual literalmente y en lo que interesa reza: "Artículo 23. Concurso de acreedores y quiebras. En Concursos de acreedores, quiebras y procesos afines o relacionados con aquellos, los honorarios de abogados se regulan así: a) Administración por intervención judicial y convenio preventivo: los honorarios de abogado del curador serán iguales a los del concurso o quiebras (5% sobre el activo real conforme a los artículos 926 del Código Civil y 883 del Código de Comercio). b) Asesoramiento: Por asesoramiento y en su caso la petición de quiebra, administración por intervención judicial o convenio preventivo, los honorarios de abogado serán de una tercera parte del curador de la quiebra. c) ...". VII.- También viene resuelto por el Tribunal un aspecto no impugnado ante este Órgano, cual es el de que en el proceso de administración de Lachner y Sáenz S. A., no se ha llegado a la conclusión de la fase de verificación de los acreedores y no consta que se les haya saldado en alguna medida.

VIII.- Planteadas las cosas de un modo literal, la solución de la cuestión parece, a primera vista, sencilla, pues según las normas mencionadas, lo que habría que hacer es pura y simplemente calcular los honorarios del Curador con base en el "activo real", como si se tratara del Curador de una quiebra, de conformidad con los artículos 926 del Código Civil y 883 del Código de Comercio y, luego, establecer los del abogado del deudor en una tercera parte. Como la disposición hace referencia a los procesos de quiebra, concurso civil, administración por intervención judicial y convenio preventivo, tal cosa puede ser posible, en principio, en algunos de sus supuestos; pero no lo puede ser en el de la administración por intervención judicial. Si se tiene en cuenta la naturaleza de ese proceso preconcursal y sus particularidades, fácil es caer en la cuenta de que la norma Reglamentaria, al incluirlo también en esa forma de cálculo, fue concebida sobre la inexactitud de equiparlo con el de liquidación absoluta (concurso civil y quiebra), pues, mirando las particularidades de uno y otro en términos generales y, particularmente, en la situación del proceso de Lachner y Sáenz S. A., la verdad es que, como estimó el Tribunal, existen obstáculos que impiden aplicar el artículo 23, inciso b), en la forma en que lo ha pretendido y pretende aún en esta sede, el incidentista. IX.- En efecto, el proceso de Administración por Intervención Judicial, busca el salvamento de la empresa que se encuentra en una crisis económica superable, a través de medidas económicas, financieras u organizativas, a modo de un remedio que permita superar el padecimiento. Si bien el proceso es de naturaleza concursal, en la medida en que se permite la participación universal de los acreedores, con efectos especiales respecto de ellos que faciliten el salvamento, no está previsto para una liquidación del patrimonio y ni siquiera es posible hablar, a priori, aparte del objetivo general del salvamento, de resultados económicos específicos esperables,

pues todo va a depender de la suerte del proceso, inclusive de la posibilidad de que sea admitida o no la medida de protección demandada. En cambio, el proceso de quiebra o de concurso, que se señala como base de cálculo, busca como resultado, en solución normal, la realización del activo y su distribución entre los acreedores. Esta realización se produce a través del desapoderamiento de los bienes, su valoración y venta. En consecuencia, cuando los artículos 926 del Código Civil y 883 del Comercio refieren la base de cálculo de los honorarios del Curador de la quiebra o concurso a la "cantidad que efectivamente produzca el concurso", están aludiendo, sin ninguna duda, no al valor contable de los bienes y ni siquiera al valor pericial, sino a lo que resulta de su realización, o sea, de su venta, porque eso es lo que produce el activo patrimonial, y ese resultado puede ser inferior, igual o superior al avalúo pericial, el cual sirve simplemente de base para la venta, pública o privada (artículos 876, inciso j, del Código de Comercio y 781 del Procesal Civil). Debe darse por supuesto que la aplicación de los artículos 926 del Código Civil 883 del Código de Comercio, tiene lugar cuando el proceso concursal llega a la fase de realización y pago de acreedores, pues podría suceder que el proceso no llegue a esa etapa y que la situación sea revertida mediante una revocatoria del pronunciamiento que declaró la apertura, inclusive en una etapa del proceso en la que ha habido desapoderamiento, gestión y administración del patrimonio por parte del Curador. En un supuesto como ese, en que ya no será posible la venta de los bienes para saber cuánto produce efectivamente el activo, los honorarios del Curador no podrán ser fijados con base en el sistema de dichas normas. X.- Así las cosas, si el numeral 23, antes transcrito, hace una referencia expresa y, por lo tanto, inequívoca, al sistema de los artículos 926 y 883 citados, según el cual los honorarios deben fijarse, según ya se dijo, sobre la base del valor real de los bienes del deudor, resultante de su liquidación (producto efectivo del activo), su aplicación supone un resultado económico que puede constatarse, en virtud de la realización del activo del patrimonio del deudor. Esto es posible y esperable así en los procesos de quiebra y de concurso civil y, eventualmente, en uno de concordato preventivo, dependiendo de si su contenido implica una liquidación patrimonial, como suele suceder en el convenio de abandono, a través del cual se propone la dación de un patrimonio universal a cambio de la extinción del total de sus obligaciones. Pero no, por lo menos como un resultado normal, en el supuesto de la administración por intervención judicial, en razón de su finalidad. Esta imposibilidad plantea la interrogante acerca de la solución que debe darse. La tesis expuesta por el Lic. Biolley, -que se entiende esgrimida al no poderse hablar de una suma que sea producto de la liquidación del activo de la empresa- es, como se dijo, la de que por "activo real" debe entenderse el valor en libros de los activos, o sea el valor contable, y de que sobre él debe aplicarse el cinco por ciento. El Tribunal, por su parte, concluyó como ya se hizo referencia, en el sentido de que el cálculo de los respectivos honorarios debe hacerse "sobre lo que efectivamente produzca la empresa durante el proceso y además llegue a pagarse a los acreedores sujetos a éste". En armonía con ello, resolvió no aceptar la

posición del articulante y, partiendo de que no es posible, según el estado y resultado del proceso al momento de emitir su pronunciamiento, establecer un producto del activo en dichos términos, que permita aplicar la norma, lo procedente es acudir, por analogía, al artículo 232 del Código Procesal y hacer la fijación prudencialmente. Esa posición es criticada en el recurso porque en un antecedente del propio Tribunal que se cita en el fallo, se menciona un criterio que se considera diferente (los honorarios deben calcularse "sobre los pagos que se efectúen y no sobre la cantidad que produzca el concurso"). La tesis del Tribunal (en ambas versiones) parece orientarse a la finalidad del proceso de conservar del activo a través de un administración controlada o intervenida, donde los pagos totales o parciales de pasivos puede ser posibles como consecuencia de la gestión del activo o de los efectos del procedimiento y no necesariamente de su realización o venta. Sin ahondar sobre el punto, pues no es necesario, la Sala comparte la negativa del Tribunal de tomar como base de cálculo el valor contable de los bienes, pues la verdad es que no puede tomarse como sustituto del valor que sugiere el legislador en dichas disposiciones, porque, si éste debe entenderse como el real y verdadero, como parte del resultado de una actividad (realización), o sea lo que efectivamente produzca un activo, debe entenderse por descartado ese otro valor, pues en vista de su naturaleza formal, puede resultar alejado de la realidad e inclusive contrario a los mismos fines del proceso. Desde esa perspectiva, exclusivamente, la Sala es del criterio de que no se quebrantó el numeral 23, inciso b) Reglamentario, pues de acuerdo con lo explicado, atendiendo a las disposiciones legales de rango superior que deben tomarse como determinantes del contenido de la norma reglamentaria, el "activo real" no puede tomarse como aquel valor contable, para fijar, con base en él, los honorarios en la suma pretendida por el recurrente. XI.- Tampoco estima la Sala que el Tribunal, al fijar los honorarios del Lic. Biolley prudencialmente con base en lo dispuesto en el artículo 232, párrafo tercero, del Código Procesal Civil, ante la imposibilidad, que se tuvo como constatada para el caso concreto, de aplicar la norma del Arancel en su verdadero contenido previsto, según quedó explicado. Dice el artículo 232 citado, en la totalidad de sus párrafos, lo siguiente: "Artículo 232.- Tarifa honorarios y gastos. La Corte Plena establecerá una tarifa para los honorarios y gastos de ejecutores, notificadores, testigos de asistencia y peritos, y para el pago de cualesquiera otras diligencias indispensables que no estén a cargo de funcionarios por su oficio. A esta tarifa que será revisada y actualizada periódicamente, se ajustarán los tribunales al practicar las regulaciones que les recomienda este artículo y los anteriores. El Juez tiene obligación de regular cualquier honorario o pago de trabajo que este Código o leyes especiales no determinen; la regulación se hará de preferencia en forma anticipada, prudencialmente, con criterio de equidad. La parte que debe soportar el pago tendrá derecho a quejarse directamente a la Inspección Judicial, contra las tasaciones excesivas y contra las cargas innecesarias. La Inspección deberá revisarlas con facultad de moderar lo que a su parecer no sea correcto, sin perjuicio de que pueda aplicar las medidas disciplinarias

oportunas". Si se tiene en cuenta el contenido total de esa norma, es claro que lo que establece son regulaciones aplicables a los honorarios y gastos de ejecutores, testigos de asistencia y peritos y cualesquiera otras diligencias indispensables que no estén a cargo de funcionarios por su oficio y no a los honorarios de abogado. Lo anterior se reafirma, porque el Código, de seguido establece una serie de reglas para regular ese otro aspecto, dentro de las cuales cabe destacar lo dispuesto por el numeral 233, el cual señala: Artículo 233. Honorarios de abogado, regla general. Los honorarios de abogado se fijarán con base en la tarifa que se establezca mediante el procedimiento que dispone la Ley Orgánica del Colegio de Abogados". Sin embargo, tal inteligencia no puede tomarse como base para decir que el Ad quem las quebrantara, por aplicación indebida, pues recurrió a ella analógicamente ante la imposibilidad de aplicar aquella otra disposición reglamentaria por no haberse dado su presupuesto de aplicación en el caso concreto. De todas maneras, lo que esa disposición recoge es la aplicación del principio de equidad en la solución de aquellos casos no determinados en el ordenamiento y ese principio es fuente de derecho para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito, en todos aquellos casos en que las normas no puedan explicarse y aplicarse por sí mismas en relación con un caso concreto (artículos 7 de la Ley General de la Administración Pública y 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial); de tal suerte que, si en el caso concreto no puede establecerse un producto del activo o en los términos previstos en el artículo reglamentario, -aspecto que es el relevante -, que permita hacer la fijación conforme a su propio postulado, y como tampoco es procedente las tesis del Lic. Biolley Riotte, el camino de la fijación prudencial, conforme a la equidad, no es criticable en los términos que se plantean en el recurso. XII.- Consecuentemente, tampoco se ha incurrido en ninguna de las otras violaciones invocadas en el recurso. No puede decirse que el Tribunal desacatará lo dispuesto en el artículo 233 del Código Procesal, ni que hiciera un mal uso de la jerarquía de las normas aplicables, pues lo que hizo fue interpretarlas de acuerdo con las particularidades de hecho del caso concreto y en criterio de la Sala procedió correctamente. La indicada violación del artículo 8° inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tampoco se ha dado, pues el Tribunal no aplicó ninguna disposición legal o reglamentaria en contraposición a normas de rango constitucional. Así las cosas, procede declarar sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del recurrente (artículo 611 del Código Procesal Civil)."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. **Código Civil**. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

ⁱⁱⁱ BRESCIANI QUIRÓS, Stella. (2003). **Los Procesos Concursales en el Sistema Jurídico Costarricense**. Edición a Cargo de COMANAJ. San José, Costa Rica. Pp 49-55.

^{iv} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 156 de las once horas del treinta y uno de mayo de dos mil trece. Expediente: 11-000041-0958-CI.

^v SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1725 de las trece horas con cinco minutos del trece de diciembre de dos mil doce. Expediente: 11-001000-1164-CJ.

^{vi} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 169 de las ocho horas con quince minutos del treinta de mayo de dos mil tres. Expediente: 00-001500-0182-CI.

^{vii} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 189 de las nueve horas con treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil uno. Expediente: 96-001386-0184-CI.